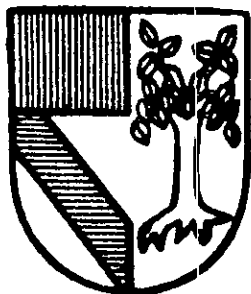


308909
12.10.19



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

**"LA NATURALEZA JURIDICA DE LA
LESION"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PAUL BUCHELER NAVARRO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC FERNANDO MARTINEZ DE VELASCO MOLINA.

TESIS MEXICO, D. F.
FALLA DE ORIGEN

260513

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A MIS PADRES Y HERMANO

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

ÍNDICE

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. Historia Antigua de la Lesión

A) Derecho Romano	1-10
B) Baja Edad Media	
a) Civilistas	11-17
b) Derecho Español	18
c) Teólogos y Canonistas	19-20
d) Derecho Consuetudinario	21-24
C) Edad Moderna	
a) Cuyaso	25
b) Pothier	26-27
c) Código Civil Frances	28-30

CAPITULO II. Teorías sobre la Lesión

A) Definición	31-33
B) La lesión como vicio objetivo	34-43
C) La lesión como vicio subjetivo	44-49
D) Teoría Ecléctica sobre la lesión	50-56
E) Teoría de la negación de la lesión	57

CAPITULO III. La Lesión en México

A) Los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884	58-61
B) El Código Civil del Distrito Federal de 1928	62-87

CAPITULO IV La Lesión en el Derecho Mercantil

A) Antecedentes del artículo 385 del Código de Comercio	88-89
B) Análisis y crítica del artículo 385 del Código de Comercio	90-101

CONCLUSIONES	102-105
--------------	---------

BIBLIOGRAFÍA	106-107
--------------	---------

HEMEROGRAFÍA	108
--------------	-----

INTRODUCCIÓN

La lesión es en la actualidad un reproche al capitalismo extremo, del dejar hacer, dejar pasar, en el que únicamente lo importante es obtener grandes ganancias sin que valga la pena preocuparse por los individuos.

El capitalismo extremo debe humanizarse y moderarse para propiciar el desarrollo de la sociedad en conjunto y no solo de los individuos que cuentan con mas medios y facultades, que tienen más estudios o conocimientos, mejor posición económica o más experiencia en determinada actividad.

Debe propiciarse la interacción de todos los miembros de la sociedad en la vida económica, pero dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que el tráfico comercial e incluso cualquier simple contratación se haga dentro de las mayores condiciones de equidad y justicia.

Esta es la finalidad de la lesión y de ahí deriva su importancia.

Esta es la justificación del presente estudio. El determinar la historia, la naturaleza jurídica, los supuestos, el contenido y la aplicabilidad de una institución

tan importante y de tanta actualidad como esta, creo que merecen un estudio profundo y amplio del mismo. Tanto en su ámbito civil, como en el mercantil, en donde se ha considerado que no debe aplicarse la lesión.

A lo largo del presente trabajo, analizaré a la institución jurídica de la lesión para concluir cual es su naturaleza jurídica, los tipos de lesión que hay, cual es la situación de la lesión en nuestro derecho y su aplicabilidad, tanto en la materia civil como en la mercantil y los supuestos necesarios para que esta se configure.

La obra se divide en cuatro partes. Un estudio de la historia de la lesión, cuya única finalidad es la de darnos una idea de cual ha sido su importancia a través de la historia para comprender mejor su importancia en la actualidad.

El segundo capítulo consiste en un análisis de las diversas teorías que han existido en torno a la lesión para determinar principalmente, en cual podemos encuadrar a la lesión en nuestro derecho.

El tercer capítulo es la parte central del trabajo. En esta sección se analiza la naturaleza jurídica de la lesión y su estructura y conformación en nuestro derecho, así como su aplicación dentro del derecho común.

La cuarta y última parte, es un estudio de la aplicación de la lesión en la materia mercantil, en la que se analiza la institución jurídica de la lesión, dentro del derecho mercantil.

CAPITULO I: HISTORIA ANTIGUA DE LA LESIÓN

A) DERECHO ROMANO

Se acostumbra pensar que nuestro sistema jurídico surge directamente como heredero directo del derecho romano. Dicha interpretación, si la tomamos a la ligera nos puede llevar a incurrir en imprecisiones, ya que si bien es cierto, que nuestro sistema deriva y hereda muchas de sus instituciones y principios del derecho romano, en ocasiones la evolución de dichos principios y el paso del tiempo hacen que en ocasiones se pierda un poco el sentido romanístico de los conceptos para irse tornando poco a poco en híbridos derivados del derecho romano, canónico, medieval y demás criterios jurídicos y principios jurídicos que a lo largo de los siglos han ido surgiendo.

Nuestro sistema jurídico se divide en tres grandes clasificaciones, las cuales son, el derecho público, el derecho privado y el derecho social. La presente distinción no es del todo clara, toda vez que por ser el derecho un producto social, el termino de derecho social, no es de lo mas logrado. Tampoco lo es la distinción entre derecho público y privado, puesto que todo derecho, por ser creación del Estado, es derecho público.

Aceptando la procedencia de la citada clasificación, diremos que el derecho romano ha repercutido fundamentalmente en el derecho privado, y dentro de este, en el derecho civil. La otra rama del derecho privado en donde ha tenido gran impacto el derecho privado, es el derecho mercantil, aunque este basa su contenido principalmente en instituciones creadas durante la edad media y siglos posteriores.

Dentro del derecho civil, hay temas mas romanistas que otros, tal es el caso de la teoría general de las obligaciones y los contratos, así como los derechos reales, mientras que la influencia es mínima en otra clase de cuestiones como son la familia y las sucesiones.

La influencia del derecho romano es también importante en lo que refiere al derecho procesal civil. Fuera de las materias citadas, la influencia es mínima en lo relativo al derecho penal, laboral, internacional, agrario, constitucional y administrativo.

El *Corpus Iuris Civilis* es la base de importantes capítulos de nuestro Código Civil y ha influido de manera importante en los principios del derecho procesal civil. Pero aun esto resulta cuestionable, ya que en el norte de Italia, desde la época de los glosadores, el *Corpus Iuris* ha sido objeto de múltiples

reinterpretaciones, con el fin de adaptar sus principios e instituciones a las necesidades del momento:

Se quitan ideas del derecho romano para ser sustituidas por principios aplicables en la época medieval. Las múltiples contradicciones del Corpus Iuris dan pie además para la elaboración de nuevas interpretaciones.

Alvaro D'ors establece que la institución jurídica de la lesión, surgió, con el inicio de la aplicación de las llamadas "acciones de buena fe", mientras que las acciones penales, las crediticias, y las que nacen de una estipulación, son de derecho estricto, que competen únicamente al acreedor, por ser propias de obligaciones unilaterales, mientras que, "Las acciones de buena fe, en cambio, corresponden a obligaciones bilaterales recíprocas, y tienen un régimen mucho mas flexible, que concede al juez un mayor *arbitrium* para determinar la condena.... cabe pensar que la buena fe del comprador que posee la cosa comprada derive de la misma confianza que puso en el vendedor."¹

Hay quienes piensan que la lesión, si bien de manera imperfecta, era conocida con anterioridad al reinado de Diocleciano, como una derivación de la aplicación de las acciones de buena fe, toda vez que en sus juicios correspondientes, se

¹ D'ors, Alvaro. Derecho Privado Romano. Universidad de Navarra. Séptima Edición. 1989. Pamplona, España.

procura mejorar lo que se ha hecho sin equidad. Tal sería el caso de la lesión, aunque no se le enuncie exactamente con un nombre jurídico.

Bajo esta consideración, de que los contratantes depositan mutuamente su confianza en el otro contratante, se puede pensar, que por actuar ambas partes de buena fe, ninguna de las partes puede pretender explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia, o extrema miseria del otro.

Por consiguiente, si se llega a comprobar la actuación dolosa de alguna de las partes, tratando de beneficiarse ilícitamente de la otra, sería procedente la acción de buena fe que daría las siguientes posibilidades:

A) Al considerar el Juez las obligaciones recíprocas de ambas partes, fijando la condena del demandado compensando previamente lo que el demandado pudiera válidamente exigirle al demandante. *Compensatio ex fide bona.* (Devolución de lo entregado).

B) El juez puede estimar con mayor amplitud de criterio y flexibilidad, tanto la responsabilidad del demandado, como el interés del demandante, a efecto de determinar la condena pecuniaria.

a) En cuanto a la responsabilidad del demandado, este puede cumplir su obligación en cualquier momento anterior a que se pronuncie sentencia, entregando el faltante del precio (*apud iudicem*). Esto en virtud de que la presente relación, se rige por principios de buena fe. Incluso, el demandado puede ser absuelto si el cumplimiento se ha hecho imposible, siempre y cuando no haya obrado culposamente. (Pérdida del objeto del contrato)

b) En cuanto al interés del demandante, el Juez, esta facultado para considerar, no sólo la pérdida patrimonial sufrida por actos u omisiones del demandado (daño emergente), sino que también pueden considerar las ganancias lícitas que el acreedor hubiera podido obtener, si su deudor hubiese dado cabal cumplimiento a su obligación en tiempo (lucro cesante), así como a exigir la entrega de los frutos percibidos.

Sin embargo, la aplicación de lo anterior a la lesión en esta época, no ha podido ser confirmado aun, por falta de documentos de la época que confirmen esta teoría según la cual se hubiera aplicado la acción de buena fe, al caso de la lesión, aunque únicamente sea por analogía, y por ser la lesión una institución que va en concordancia con lo que la buena fe establece.

Es mas probable pensar que la lesión surgió y comenzó a regularse en tiempos del emperador Diocleciano, mismo que fue nombrado emperador por las legiones, en el año 284 d.C.. (Diocleciano gobernó la parte oriental del Imperio, mientras que su amigo Maximino, gobernó la parte occidental del mismo.)

De la época de Diocleciano, aunque muy probablemente, se trate de un texto interpolado, es la Ley Segunda (4,44,2, Código Diocleciano y Maximino), en el cual se hace la primera referencia de que tengamos conocimiento en la historia, a la lesión. El texto no es muy claro, y su comprensión es compleja. lo que establece es lo siguiente:

"Si tú o tu padre hubiereis vendido a un precio menor una cosa de mayor precio, es razonable o, que restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo mediante la autoridad del Juez, o bien, si el comprador lo prefiere, recibas tú lo que falta para el precio justo. Parece ser precio menor, si no se ha pagado ni la mitad del precio verdadero."²

La Ley Segunda, surge en forma de rescripto. Es una consulta hecha al Emperador Diocleciano, en una controversia, sometida a su arbitrio por un ciudadano de nombre Lupus.

² García Valles, Ricardo. Rescisión por Laesio Ultradimidium. Casa Editorial Bosch. Primera Edición. Barcelona, España. pp 12

Es evidentemente, la solución que dio el emperador para rescindir una venta ruinosa, es decir, se crea y aplica por un caso concreto, lo cual no nos permite inferir que de este caso se haya derivado una regla general, aunque en el derecho romano, esto no es del todo imposible.

Además, es curioso que el mismo Diocleciano, en otro caso concreto, presentado a él con posterioridad, decidió resolverlo en sentido diverso. cuando decidió en un rescripto ubicado entre los años 293 y 305 d.C., en el cual dice que "Para rescindir una venta y probar la mala fe, no basta la sola consideración de que el fundo comprado a gran precio haya sido vendido a precio menor.³ con lo que se quiere decir, que una compraventa, no puede ser rescindida, en base en la única consideración de que quien vendió, lo hizo a menor precio del que adquirió, sufriendo así un menoscabo patrimonial, y una lesión a sus intereses, derivada de un error de él, toda vez que tampoco de ese solo hecho, se puede derivar que quien adquirió, obró de mala fe, dado que lo único que hizo fue proteger sus propios intereses, cosa que por su parte debió haber hecho, quien en este caso pretende rescindir. Es natural además, que debido al ánimo de lucro propio de los hombres, que se pretenda comprar barato y vender caro, por lo que es obligación de las partes recelarse mutuamente, y buscar

³ Ídem. pp. 15

condiciones mas ventajosas en el contrato.

Por su parte, el Código Teodosiano, compilación oficial de leyes ordenada por Teodosio II y promulgada el año 439 d.C. en oriente, y posteriormente en occidente por mandato de Valentiniano III, se pronuncia en contra de la posibilidad de rescindir un contrato por lesión. "Pues un contrato celebrado sin ninguna culpa no ha de ser enturbiado con litigio estrepitoso por la sola querrela de un precio bajo".⁴ Este pronunciamiento es del año 396, y en el mismo Código, se encuentra una Constitución del año 383, en la que se deduce una acción, no de rescisión, sino para completar el precio, de donde se podría deducir, que se conocía la Ley Segunda, sin embargo, es contradicho esto por el hecho de que se negara la posibilidad de rescisión por lesión en la Constitución de 396.

Buscando interpretar lo anterior armónicamente, se puede pensar que si bien, no era posible rescindir un contrato por lesión, si era factible demandar el incremento del precio, hasta lo que se considerara justo, pudiendo ser esto, verbigracia, la mitad del valor que se da en general a ese tipo de bienes.

Posteriormente, las disposiciones de Diocleciano sobre la lesión fueron retomadas por Justiniano, y retocados y matizados,

⁴ Ibídem pp 16

tomando en cuenta los principios morales surgidos con el cristianismo.

Justiniano, tomando en cuenta los principios cristianos, no se conforma con aplicar la lesión a los contratos de compraventa, sino que la hace aplicable a otros contratos de buena fe, y en general, cuando conste que algo se haya hecho desigualmente, será esto reformado, mejorándolo. Lo anterior se erige en un principio general, y no un caso aislado, derivado de un caso concreto.

Quizá la aportación mas importante de Justiniano a la lesión, fue adoptar al derecho el concepto del justo precio. Justiniano prevé en el *Corpus Iuris Civile* a la *laesio enormis* como una institución que protege al vendedor que celebra un contrato de compraventa en el que se compromete a recibir un precio inferior a la mitad del precio justo. Por otro lado, el comprador, que hubiese pagado mas del doble del valor del bien adquirido, no goza de esta protección, ni le asiste acción alguna. Es decir, el concepto del precio justo, para Justiniano, se aplica si se perjudica al vendedor, mas no si perjudica al comprador. Dicho concepto será analizado con mayor profundidad en la sección correspondiente de esta misma tesis.

B) LA BAJA EDAD MEDIA

a) Los Civilistas

La ley segunda llego hasta los glosadores sin comentario alguno, y fue estudiada por Accursio, Bartolo y Cino de Pistoia.

Los glosadores consideraron, que la lesión era prácticamente inseparable de los vicios del consentimiento (error, violencia, dolo y mala fe). Solo escasamente se analiza a la lesión como un hecho aislado, y se refieren a ella con mayor frecuencia a alguna circunstancia que afecte la libertad del contratante en cuanto a la manifestación de su consentimiento. Esta circunstancia resulta ser por lo general el dolo.

Los glosadores consideran que la lesión sufrida por el vendedor, no debe confundirse con el fraude cometido por el comprador, pese a que ambas circunstancias impliquen un quebranto patrimonial para el vendedor. Sin embargo, el hecho de que una venta se realice en menos de la mitad del precio justo, crea la fundada sospecha de que existe fraude por una de las partes. Es decir, se considera la probable existencia de un dolo. Esta conclusión fue derivada por los glosadores de un texto del Digesto, que pese a no hacer referencia a la laesio enormis, puede considerarse aplicable.

Se dice que "Si alguno, deseoso de haber convenido en obligarse de una forma, por una maquinación se ha encontrado obligado de otra forma, quedará ciertamente constreñido por la sutilidad del derecho, pero puede usar de la excepción del dolo; Es igual aunque no haya intervenido el dolo del estipulante, puesto que la cosa misma lleva en si el dolo, ya que cuando uno reclama en virtud de aquella estipulación, por el mismo acto lo hace con dolo, por que la cosa lo contiene."⁵

El texto del Digesto sugiere que el dolo puede encontrarse en la naturaleza de las cosas. Propiamente dicho, no sería dolo, (Rafael de Pina define al dolo como una maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro".)⁶ Es un dolo que se estima existente en un acto en el que una persona sufre un quebranto evidentemente desproporcionado, y que surge sin que en el momento de la celebración del contrato, un estipulante pretenda engañar al otro.

Simplemente se considera que por querer sacar ventaja de una situación determinada error del otro contratante, mismo que el mismo puede haber ignorado al momento de la celebración del acto jurídico, pero que con posterioridad quiere explotar en su favor,

⁵ *Ibidem*. pp. 26

⁶ De Pina Vara, Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. Vigésima Edición. 1994, México D.F. pp. 256

se debe de considerar que se actuó con dolo. Se podría hablar también de que no existió dolo ab initio, pero que lo existe a posteriori, y por consiguiente, al pretender el cumplimiento, se actúa con dolo.

Los juristas medievales introdujeron el concepto de "deceptus" (desaventajado), para el caso de aquella persona que vende a un precio inferior a la mitad del justo precio.

Se encuentra por primera vez la denominación de "lesión enorme" en un escrito de Cino de Pistoia; uno de los primeros postglosadores, y que puede considerarse como un eslabón entre los *ultramontani* y los postglosadores. Por esta razón es muy probable que aquellos hayan acuñado este termino. Este autor distingue la *laesio enormis* de una "lesión moderada" y le da distintos efectos. El texto dice así: "O es enorme la lesión, o es módica; cuando la lesión es módica, entonces, si yo lo ignoro estoy en culpa, y esta culpa en lesión módica me exime de restitución; mas cuando el perjuicio es grande, no quedaré exento (de la restitución) por el hecho de no haber culpa condenable, por mas que el ignorante se presuma responsable"⁷ quizás en consideración a conceptos como la moral, el orden público y las buenas costumbres.

⁷ García Valles Ricardo. Rescisión por Laesio Ultradimidium. Casa Editorial Bosch. Primera Edición. Barcelona, España.

Es importante recordar, con Alvaro Dórs⁸ que en el derecho romano clásico, el concepto de culpa se entendía como la falta de diligencia debida. Mientras que en el derecho romano postclásico se establece que hay dos tipos de culpa. La *culpa lata* o grosera, y que se equipara al dolo, y la *culpa levis*, o culpa propiamente dicha, que se divide a su vez en *culpa levis in abstracto* o conducta típica de un *bonus pater familias*, que obra diligentemente en los negocios familiares, y la *culpa levis in concreto*, que es el deber de poner en las cosas ajenas la misma diligencia que se pone en las propias.

Por lo que se debe de considerar que en el primer caso, Cino de Pistoia se refiere a una culpa leve, puesto que la lesión es moderada y el perjuicio patrimonial difícilmente apreciable, y en el segundo caso, estamos ante una *culpa lata*, equiparable al dolo, toda vez que debió de apreciarse fácilmente que se perjudicaba al otro contratante, y aún así se convino en contratar.

La aplicación de la lesión, desde la época de Justiniano se había extendido, más ahora los glosadores amplían la aplicación a una serie de contratos, pero ellos lo hacen sistemáticamente. La

⁸ D'ors, Alvaro. Derecho Privado Romano. Universidad de Navarra. Séptima Edición. 1989. Pamplona, España. pp. 511 y 512

razón de esta forma de interpretar y aplicar la lesión fue principalmente económica.

Es necesario ubicarnos dentro del contexto histórico en el que se desarrolla este concepto. En la práctica, el contrato de compraventa estaba sumamente restringido a bienes muebles. Los hombres medievales, únicamente enajenaban sus propiedades inmuebles, en ocasiones sumamente raras. Esto en consideración de que la tierra era en aquella época un bien propio de la familia, y que se transmitía de generación en generación. En esta época, la tierra era la máxima expresión de riqueza y el bien más valioso. La rescisión por lesión, por consiguiente encuentra aplicación en las ventas que hacían los nobles de sus tierras en el momento de partir a luchar a las Cruzadas.

Las ventas de bienes muebles, se daban con tanta celeridad y frecuencia, que resulta casi imposible el pensar en una rescisión por lesión en una compraventa de bienes muebles.

Esta realidad explica el hecho de que en la alta Edad Media, en la que el mas fuerte explotaba al mas débil, haya desaparecido la acción de rescisión de los contratos de compraventa por causa de lesión, y también explica esto, el hecho que cuando resurgió esta acción, se haya extendido a otros contratos y a la persona del comprador.

Se aplicó la rescisión por lesión, además de al contrato de compraventa, al contrato de arrendamiento, de cambio y de partición, no se aplicó en cambio a la enfiteusis. El derecho real del enfiteuta era de menor valor que el derecho real de dominio que conservaba el propietario. También se aplicó la lesión a los contratos de transacción y de donación.

La acción por lesión, no era un derecho irrenunciable, toda vez que con el tiempo, empezó a generalizarse la celebración de contratos, en los que se renunciaba expresamente al beneficio de la acción de rescisión por lesión, desvirtuando de esta manera la funcionalidad y el espíritu de la disposición, toda vez, que si alguien pretende hacerse de un lucro exagerado, bastaba con establecer esta cláusula, para poder hacerlo sin violentar el derecho. En esta cláusula, además quedaba manifiesto el dolo con que actuaba el beneficiado, toda vez que incluso preveía que en contra de su actuación ilícita se pudiera oponer alguna defensa.

Sin embargo, como bien dice el maestro Floris Margadant⁹ la causa remota de estas cláusula se encuentra en la decadencia del Derecho Romano, concretamente en occidente. Después de las invasiones barbaras, Occidente se fue separando gradualmente del

⁹ Margadant, Floris. La Historia de la Laesio Enormis como fuente de sugerencias para la legislación moderna. Edit. México D.F. pp. 37 y 38

mundo Antiguo. El Derecho Romano no era desconocido, pero el que se conocía no era el recopilado por Justiniano. Se conocían las Constituciones Imperiales de los siglos III y IV, las compilaciones Gregoriana y Hermogeniana, el Código Teodosiano, y sobretodo, el Breviario de Alarico, que se ajustaba mas a la realidad de Occidente en los siglos V y VI. Y sin embargo, después de las invasiones árabes, y del surgimiento del feudalismo, la aplicabilidad del Breviario de Alarico se había desgastado mucho, y con este, todo el Derecho Romano. Además, para los occidentales medievales les era extremadamente difícil y complejo el latín que se hablaba en el postclásico romano. El latín que hablaban los medievales estaba vulgarizado.

La consecuencia lógica, fue la preponderancia de los contratos. Si la ley no se entendía, bastaba con que las partes crearan sus propias leyes en los contratos, y de esta manera se reducía al mínimo el problema de la interpretación de los contratos, y en cuanto a la aplicación, se estaría únicamente a lo que las partes pactaran.

Con el paso del tiempo, y el redescubrimiento del derecho romano por teólogos y canonistas, la renuncia a la acción de rescisión por lesión se fue limitando poco a poco, hasta ser solo admitida en casos excepcionales y limitados.

En resumen, la tarea mas importante de los glosadores en este ámbito, consistió en ampliar el campo de aplicación de la lesión para hacerla aplicable a otros contratos que no fueran la compraventa, y también combatieron la práctica encaminada a favorecer la renuncia de esta acción, hasta lograr su limitación y evitar la frecuencia de su aplicación.

C) DERECHO ESPAÑOL

Alfonso el Sabio, en la Partida Quinta, Título V, Ley 56, lo prevé y amplía, lo mismo que el Ordenamiento de Alcalá en la Ley Única del Título XVII, dándole acción por lesión tanto al comprador como al vendedor para el caso en que se compre o venda algún objeto por más o menos respectivamente, de la mitad del precio justo.

Sin embargo, el Fuero Real establece solo acción en favor del vendedor que sufre lesión, y siempre y cuando sea el precio inferior a la mitad del justo precio, al decir en el Libro III, Título X, Ley 5a, que *"ningún home non pueda desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, manguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valia quando la vendió mas de dos tantos de por quanto la dio"*.¹⁰

Sin embargo, se niega tajantemente la acción por lesión, cuando la venta se efectúe en almoneda pública, por disposición posterior que establecía que *"Que la Ley del engaño en meytad del justo precio, non ha lugar en las cosas vendidas en almoneda."*¹¹

¹⁰ García Valles Ricardo. Rescisión por Laesio Ultradimidium. Casa Editorial Bosch. Primera Edición. Barcelona, España. pp. 31

¹¹ Ídem

C) Los Teólogos y Canonistas

Como es bien sabido, el Derecho Canónico asumió muchos conceptos e instituciones del Derecho Romano. Desde la Alta Edad Media, son los clérigos quienes principalmente estudian y difunden el Derecho Romano. Las glosas de las Decretales citan a los textos de Justiniano. Uno de estos textos, es la Ley Segunda de Diocleciano. (Recordemos que el Corpus Iuris Canonici se compone del *Decretum Gratiani*, las Decretales de Gregorio IX, el *Liber Sextus*, las Clementinas y los cánones extravagantes.).

Así, encontramos una decretal que es un escrito enviado por Inocencio III al Obispo de Orvieto del año 1208 que dice "Habiéndose ventilado durante algún tiempo la causa que se discutía entre el Ecónomo (administrador) del Monasterio de San Martín de la Montaña por una parte, y por otra los ciudadanos de Viterbo, acerca del estado ruinoso; por habernos constado que el monasterio había sido depreciado en la venta en más de la mitad del precio, hemos sentenciado que los predichos vecinos, o bien recobrando el precio, devolvieran las susodichas posesiones, o bien supliesen la cantidad que constaba había faltado al precio justo en el momento de la venta legítima:"¹² Por esta razón, evidentemente, por motivos de moral cristiana, se acepta la

¹² *Ibidem*, pp 37

rescisión por lesión.

Los canonistas, no consideran válida la renuncia en un contrato al derecho a rescindir por lesión, en virtud de que consideran, que siendo el contrato celebrado de tipo conmutativo (contrato oneroso, en el que las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde que este se celebra, las cuales se considera, deben ser equilibradas.) no olvidemos que el concepto de contratos aleatorios, surgió hasta el siglo XVII, por lo que los actos jurídicos se dividían en contratos conmutativos, y liberalidades, que son aquellos contratos en los que solo habían beneficios para una de las partes, lo que hace confundir este concepto con el de contratos gratuitos, y no son considerados como contratos. Por consiguiente, si todos los contratos están sometidos a la justicia conmutativa, y por esta, a un principio de igualdad de prestaciones entre las partes, por lo que la protección que concede la facultad rescisoria derivada de la lesión, se encuentra sometida a una regla objetiva válida en todos los contratos.

El derecho canónico influyó sobre todo en los derechos personales, en concreto llevando a la práctica el concepto de rescisión de los contratos por causa de lesión, a través del concepto de los contratos conmutativos, por lo que su aplicación se generalizó en gran medida, gracias a este concepto.

d) Derecho Consuetudinario

Es importante el conflicto que surge al enfrentarse el derecho romano y el derecho canónico con el derecho consuetudinario que tenía preeminencia entre los pueblos occidentales.

Desde el renacer del Derecho Romano, su influencia mas importante fue en el ámbito de las obligaciones, quizás la parte mas general y abstracta del derecho, y por consiguiente, la menos influenciada por las circunstancias de tiempo y lugar.

En cambio, el derecho consuetudinario, se ocupa básicamente de los derechos feudales, regímenes matrimoniales, y las sucesiones.

Es importante, resaltar, que en esta época, mas que en ninguna otra, se establecían tasas mínimas y máximas que se imponían a los productos en cuanto a su precio, por lo que no se permitía a las partes contratantes, fijar con absoluta libertad el precio de las mercancías. Estas tasas parecían a los canonistas el medio idóneo para evitar la lesión, evitar la

explotación de los contratantes, y hacer respetar el justo precio.

En la práctica, la acción de rescisión por lesión prescribía después de treinta años, sin que se especificara si este lapso de tiempo empezaba a correr a partir de la celebración del contrato, o a partir de que se tiene conocimiento de el perjuicio sufrido.

En el derecho consuetudinario, surge la controversia en cuanto al alcance de la aplicación de la lesión. Había quienes decían que se debía de aplicar a los contratos de bienes muebles.

De acuerdo con la obra del jurista García Valles¹³, los romanos del postclásico no tuvieron este problema, debido a que los muebles eran igualmente importantes que los inmuebles, y por tanto se regulaban por las mismas normas. Justiniano extendió a todos los bienes la aplicación del rescripto de Diocleciano, que en un principio se aplicaba únicamente a los fundos. La Escuela Bizantina posteriormente cambio el vocablo "fundus" por el de "res", quedando la redacción de la ley segunda como previamente ya se ha dicho.

Al inicio de la Edad Media, a nadie se le ocurrió hacer semejante distinción. Mas adelante los canonistas, para hacer

¹³ ibidem. pp. 46

aplicable a los muebles las teorías del justo precio y de lesión propusieron el sistema de tasación. (Lo anterior será aplicado con posterioridad por la escuela objetiva, problema que analizaremos en su momento)

Es importante también, comentar la relación existente entre las teorías del justo precio y de la lesión. Esta se basaba en aquella, por lo que resulta difícil pensar que la lesión existiera antes que la teoría del justo precio.

La renuncia a la acción de rescisión por lesión, se generalizó como una costumbre, mas no como una institución, se efectuaba en la práctica, por ser la única defensa que encontraban los hombres medievales dentro de sus costumbres, contra un derecho demasiado complejo, que era el que los teóricos del derecho trataban de enseñarles y aplicarles desde el redescubrimiento de la Ley Segunda o Rescripto de Diocleciano por los glosadores.

La costumbre siguió a los doctores del derecho en lo referente a la *laesio enormis*, aunque no admitió en su totalidad las doctrinas del justo precio.

En cuanto a lo referente a la renuncia de la acción de rescisión por lesión, fue combatida por la doctrina, y aunque

tuvo cierto auge, a fin de cuentas no pudo esta prevalecer, por ser contrario a su espíritu el permitir la renuncia a una institución que buscaba proteger-a los mas débiles-de los abusos de los fuertes y poderosos, sobretodo, después de la alta edad media, y del triunfo de los principios y valores cristianos.

C) LA EDAD MODERNA

0

a.) CUYASO

Cuyaso para el estudio de la lesión, según la multicitada obra del Licenciado García Valles¹⁴, comenzó por deslindarse de todo lo dicho acerca de la lesión y se limitó al análisis puro de la ley segunda. Se adhiere a esta en cuanto al otorgamiento de la lesión únicamente al vendedor. Parte para esta determinación del hecho de que en la ley segunda, se hable de la venta de un fundo, lo que le hace suponer la existencia de una presunción de necesidad para el vendedor. Esto en virtud de que se considera aun en esa época, que la venta de un fundo únicamente se realiza en circunstancias excepcionales. Sin embargo parece arbitrario el que se parta de ese punto de vista, toda vez que en el mismo texto, también se habla genéricamente de cosas, por lo que queda abierta la posibilidad de aplicarse a cualquier cosa, pudiendo así ser también afectado el comprador.

¹⁴ Ibídem. pp. 55 y 56

b) POTHIER

Pothier fue quizás el mas grande jurista del siglo dieciocho, y su obra fue fundamental en la creación del Código Civil de Napoleón.

En lo referente a la lesión, se apropia de la doctrina de la lesión enorme, basándose principalmente en las doctrinas del derecho canónico, por lo que lo mismo que en su momento se menciona respecto del la lesión en el derecho canónico, se tiene aquí por reproducido, con excepción de lo referente a la renuncia de la acción de rescisión por lesión.

Respecto a la renuncia, Pothier parte de la idea de que la Ley Segunda no tiene otro objetivo que el de reprimir la codicia de los abusos de los compradores, especuladores y especialistas en la materia, en detrimento de las personas que no cuentan con la misma experiencia o preparación que ellos, o bien que se encuentran en un estado tal de necesidad, que se ven de momento forzados a contratar.

Establece Pothier que "el error (entiéndase ignorancia o inexperiencia) que tenia el vendedor sobre el precio de la herencia o la apremiante necesidad que le ha llevado a vender a

vil precio, le ha conducido igualmente a hacer esta renuncia que el comprador ha exigido... Si esta renuncia estuvo hecha por un acto posterior al contrato, en el que no pueda suponerse había sido convenida en el contrato, en este caso, aquella será válida: será una renuncia voluntaria que el vendedor habrá hecho en un derecho que le pertenece"¹⁵

¹⁵ *Ibidem*, pp. 68.

c) EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

El decreto de 14 Fructidor, Año III, abolió la acción de rescisión por lesión, con motivo de la gran cantidad de cambios que sufrió Francia durante la etapa sangrienta de la Revolución Francesa, mas vuela la calma, se derogo el decreto y se insertó en el nuevo Código Civil, una disposición relativa a la lesión, lo cual pone de manifiesto el arraigo que entre el pueblo francés tenia la institución de la lesión, hecho que es muy notable, toda vez que en aquella época imperaba una legislación extremadamente liberal..

En su momento, se cuestionó a los Tribunales sobre la conveniencia de volver a instituir la lesión y todos, con excepción del de ROUEN, se manifestaron a favor de que se incluyera la Ley Segunda en la redacción del nuevo Código Civil.

El Código de Napoleón reconoció la institución de la lesión en algunos de sus artículos, pero estableciéndola exclusivamente como una excepción a la regla general. Tal se desprende de la disposición que establece que "La lesión no vicia las convenciones mas que en ciertos contratos o con relación a ciertas personas, lo que será explicado en la misma sección."¹⁶

¹⁶ Código Civil Francés.

Tal es el caso del artículo 1305 del mismo ordenamiento que establece que "La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado contra toda clase de convenciones y en favor del menor emancipado contra todas las convenciones que excedan de los límites de su capacidad, tal como esta determinado en el título de la minoridad, de la tutela y de la emancipación."¹⁷, se estableció también el beneficio, a favor del vendedor perjudicado en mas de las siete duodécima partes, el ejercer dentro de los dos años, la acción rescisoria (art. 1674 y siguientes)¹⁸ La acción de rescisión por lesión tenía como finalidad que el comprador devolviera el bien adquirido, o bien que pagara la cantidad necesaria para alcanzar el justo precio¹⁹. En ningún caso y por ningún motivo, permitió el Código Napoleónico, la rescisión en favor del comprador (art. 1683).²⁰

Es importante señalar que el propio Código establece en su artículo 1134, como principio general aplicable por consiguiente a todo el Código y a todos los contratos, que a la luz del mismo se celebren, que las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre quienes las han concluido, y las obligan, en

¹⁷ Código Civil Francés.

¹⁸ "Si el vendedor ha sido lesionado en mas de siete dozavos del precio del inmueble, tiene el derecho de demandar la rescisión de la venta, aun cuando haya expresamente renunciado en el contrato la facultad de demandar esta rescisión, y aunque haya declarado donar la plus valía" "Para saber si hay lesión de mas de siete dozavos, es preciso estimar el inmueble tomando el estado y valor que tenía en el momento de la venta" "No debe admitirse la demanda después de la expiración del término de dos años, a partir del día de venta."

¹⁹ "En los casos en que la acción de rescisión proceda, el comprador de la cosa tiene el derecho de devolver la cosa si se le entrega el precio que hubiera pagado por ella, o de guardarla, pagando el suplemento del justo precio, con la deducción de una décima parte del precio total".

²⁰ La rescisión por lesión no tiene lugar en las ventas hechas por la autoridad".

virtud del principio de que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos .

Dentro del mismo precepto, a instancia del mismo Bonaparte, se estableció que la lesión no vicia los contratos, mas que en ciertos casos, en ciertos contratos, y en relación a ciertas personas, tal es el caso ya mencionado de los menores.

Específicamente, como ya hemos dicho, se admite la lesión para el contrato de compraventa de inmuebles, cuando el perjudicado resulta ser el vendedor, y lo es por 7/12 del valor del inmueble.

Nuestra legislación común, recoge en su esencia, en lo que se refiere a los Códigos Civiles para el Distrito Federal, de 1870 y de 1884, lo ordenado por el Código Civil Francés, en lo referente a la lesión, lo cual se analiza en el capitulo relativo a dichos Códigos, mas adelante en esta misma obra.

El Código de Napoleón, como ya ha quedado establecido, recoge las concepciones de su época y en el artículo 1134 establece que las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han concluido, esto en virtud del principio de que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos.

CAPITULO II: TEORÍAS SOBRE LA LESIÓN

A) DEFINICIÓN

Hay varias concepciones de esta institución jurídica. Para Sánchez Medal, la lesión es "la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecido en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que el proporciona, o bien por la situación de debilidad o de necesidad en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas razones."²¹

De la anterior definición es de resaltar el que se menciona que el contrato debe de ser conmutativo. Sin embargo resulta demasiado general y deja abierta la aplicación de varios supuestos.

El jurista francés, Eugene Gaudemet la define como " un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones

²¹ Sánchez Medal, Ramón. Apuntes de Derecho Civil. sin editorial. México D.F. 1972. pp 61 y 62

que recíprocamente se deben los contratantes"²² La anterior definición hace una aportación muy interesante, que es el hecho de que el contrato debe ser oneroso. Esto se entiende, toda vez que en un contrato gratuito, donde una sola de las partes es la que se obliga a realizar prestaciones a la otra, resultaría absurdo hablar de desproporción, y por consiguiente de nulidad por lesión. Sin embargo, es también muy general al hablar únicamente de perjuicios. Es decir un perjuicio en este sentido puede ser tanto la lesión, como el error, la violencia o el dolo, por consiguiente no resulta tan convincente.

Otra definición interesante es la que aporta el maestro Borja, haciendo referencia a Demontes según la cual, la lesión es "el perjuicio que un contratante experimenta cuando, en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra"²³ La anterior definición también resulta un poco parca en cuanto a conceptos, toda vez que si bien no se equivoca al hablar de contratos conmutativos, es criticable toda vez que es imposible esperar que en todos los contratos las partes reciban "valores iguales" por las prestaciones que suministran.

Por consiguiente, se puede concluir que ninguna de las

²² Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. Primera Edición. México D.F. 1974. pp. 94

²³ Borja Soriano, Manuel. Lesión. México D.F. pp. 183

anteriores definiciones parece ser la idónea, mas sin embargo, a lo largo de esta obra tomaremos prestados varios de los conceptos de estos autores para determinar la naturaleza jurídica de la lesión. Sin embargo, nos adelantamos a proporcionar un concepto propio de la lesión. Mismo que se utilizará y estudiará a lo largo de esta obra. Dicho concepto es el siguiente:

"La Lesión es la situación de desventaja ocasionada por la inexperiencia, necesidad o ignorancia en la que se coloca alguno de los contratantes al celebrar un contrato oneroso y conmutativo en el que la otra parte obtiene un lucro que es evidentemente desproporcionado con lo que el se obliga.

Ahora que tenemos un concepto de lesión, analicemos las cuatro distintas clasificaciones o clases de lesión que existen en la doctrina. Estas son:

- 1.- La lesión como vicio objetivo.
- 2.- La lesión como vicio subjetivo
- 3.- La lesión como vicio subjetivo-objetivo
- 4.- La negación de la lesión como causa de rescisión de los contratos.

B) LA LESIÓN COMO VICIO OBJETIVO:

Las legislaciones que siguen esta corriente doctrinaria únicamente contemplan la existencia de la acción por lesión en ciertos casos y no buscan establecerla a través de un elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, sino que únicamente consideran la desproporción que puede existir entre las prestaciones a las que las partes se obligan en el contrato.

Si esta desproporción excede de ciertos límites legalmente fijados, procede la rescisión por lesión. La lesión resulta ser un vicio objetivo del contrato, en el sentido en que se considera dentro del objeto mismo del acto jurídico.

La determinación positiva del elemento objetivo resulta ser desde un punto de vista estrictamente jurídico, para esta escuela, el único elemento importante.

En algunos contratos, se ha estimado, sin embargo, que existe un interés social que busca que las prestaciones respectivas de las partes queden en cierta relación de equivalencia y entonces se ha admitido, como una excepción, la rescisión por lesión. Siendo preciso para esto, que la lesión se eleve a cierta tasa o límite.

Es necesario hacer una diferenciación. Algunas legislaciones en algunos contratos en los que se admite la rescisión por lesión, otorgan la acción a ambas partes. Otras legislaciones, por el contrario, no la admiten mas que en beneficio de una sola de ellas. En este caso, si bien es cierto que sigue teniendo como base un elemento objetivo, se puede decir, sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución, por que se crea una situación favorable a uno de los contratantes, en razón de alguna presunción por la que se da por hecho la debilidad de una de las partes frente a la otra.

El ya citado maestro Borja Soriano traduce del jurista francés Demontes, en relación con la presente corriente doctrinaria que "La lesión no se admite sino en ciertos casos, pero cuando se admite, no se trata de establecerla por medio de un elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, no se considera sino la desproporción que puede existir entre las prestaciones en el contrato, y si esta desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada, hay rescisión por lesión. La lesión es pues, un vicio objetivo del contrato, en este sentido que se considera en el objeto mismo del acto jurídico. La determinación positiva del elemento material llega a ser, desde el punto de vista jurídico, el elemento importante."²⁴

²⁴ Ídem. pp. 184

Esta Escuela es establecida por el derecho romano, y en suma se puede decir que su extensión abraza todas las legislaciones de las razas latinas. Conocemos las reglas esenciales, dadas en el derecho romano, las cuales ya se describieron en el capitulo histórico de este documento, por lo que no es necesario referirnos mas a ellas.

Como ya decíamos, es preciso que la lesión alcance cierta tasa. A dicha corriente doctrinaria se le pueden hacer las siguientes criticas:

Evidentemente lo que se intenta es reducir el arbitrio y las facultades del juez al aplicar el derecho a una simple operación matemática, ya que siempre que se exceda cierta tasa fijada previamente por la ley habrá lesión, mas esto no resulta del todo justo.

No resulta lo mismo obtener una cantidad de dinero en mutuo con un interés usurario o desmedido con un fin productivo que de todas formas dejará ganancias, que el hacerlo para pagar una operación quirúrgica costosa y urgente.

Pero la crítica fundamental y mas importante que se puede hacer a esta escuela, es que no toma en consideración alguna a

las partes que participan en el contrato, no obstante que estas son el trasfondo de una relación contractual.

Estos son el requisito *sine qua non*. Todo contrato se basa en las personas que dan su consentimiento para que este nazca.

Por consiguiente, es indispensable que se les tome en cuenta al analizarse el acto jurídico celebrado, cuando este pretenda ser invalidado por lesión.

Resulta pues, poco convincente, que se reduzca el derecho, que es un fenómeno complejo, a una simple operación aritmética. Este es el caso de nuestros códigos de 1870 y 1884.

La mayoría de los juristas que han seguido esta escuela opinan que la lesión invalida un contrato, en virtud de que cuando esta se produce, se esta en presencia de un vicio del consentimiento. Es decir, consideran que siempre que existe lesión, lo que hay es una imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, toda vez que esta no ha querido consentir en obligarse a lo que se ha obligado, mas que en la falsa creencia de que lo que recibiría a cambio, valía tanto como lo que el daba.

Lo que estos doctrinarios, al parecer olvidan considerar, es

que debe de tomarse en cuenta, para evitar el caer en una confusión sumamente común , es el que si la lesión presupone una falsa apreciación o una fuerza moral, estas no operan de la misma forma en que lo hacen el error y la violencia.

Cuando aquella se produce, no es indispensable para que el contrato sea rescindible, que la fuerza moral o la creencia errónea de la realidad, satisfagan todos los requisitos que son necesarios para que se constituya uno de los vicios clásicos del consentimiento, además de que en su momento, se había establecido que la lesión no era un vicio del consentimiento.

Resumiendo, esta doctrina estima que en la lesión lo esencial es, que la lesión lo sea por mas de una cantidad o un porcentaje determinado por el legislador.

Para saber si el contrato encierra una lesión suficiente para motivar la rescisión, no se debe de tomar en cuenta, ni el estado, ni el valor presente del bien, sino que se debe estimar lo que este valía en el momento de celebrarse el contrato. Hecha la consideración del estado que tenia en aquel momento y el precio en que se valorizaba la finca debiendo por este motivo confiar a peritos la estimación del precio, y un avalúo del mismo, y por consiguiente de la lesión.

De ahí se infiere que en la estimación del bien, no deben de tomarse en cuenta hechos posteriores que incrementen de alguna forma el valor del bien, es decir, no estamos en presencia de una teoría de la imprevisión, la cual consiste como es bien sabido en que por la modificación de las circunstancias que rodean al contrato, este debe ser modificado proporcionalmente o rescindido en su totalidad.

Sobra decir que la legislación de nuestro país rechaza la anterior doctrina como norma esencial o natural de los contratos, si bien no la prohíbe como cláusula accesoria. sino que se trata de una rescisión por lesión. Cuando el comprador adquirió el bien, en lo que realmente valía al momento de la celebración del contrato y antes del acontecimiento que propició la modificación drástica del valor del bien, lo cual nos remite de inmediato al estudio de la teoría del justo precio, que es esencial para comprender cuando existe explotación y por ende lesión, desde el punto de vista de esta doctrina.

Es necesario definir al justo precio, para lo cual, seguiremos la definición que aporta la Enciclopedia Jurídica española, la cual dice que el justo precio es "una ficción legal en cuya virtud se estima justo el precio fijado por los peritos, prescindiendo de su verdadero valor intrínseco."²⁵

²⁵ Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XXI. Luis Moutan. Barcelona, España. 1910. pp 67

La facultad que en algunas legislaciones se le concede al comprador de pagar el suplemento del justo precio es con el fin de remediar un acto viciado en su origen, privándole al contrato del vicio, mediante su subsanamiento, mas si el contrato carece de objeto, el contrato se vuelve inconvulvable, por ser inexistente.

Además, podría resultar un tanto injusto, que quien en principio fue lesionado, resulte beneficiado en exceso, toda vez que si no hubiese realizado la venta, probablemente habría perecido para el y no hubiese percibido ningún precio por esta.

Se discute también en esta escuela si el vendedor puede ejercer su acción rescisoria por lesión, no solo cuando ignora el justo precio del bien enajenado, al momento de contratar, sino incluso en el caso de que se diera por sentado que el vendedor tenia completo conocimiento de que enajenaba por debajo de su justo precio. Esta doctrina ha resuelto el problema a través de una presunción por la cual se establece que quien vende por menos de la mitad de su precio se presume que ha ignorado el justo precio.

El problema surge, cuando no es posible presumir que el vendedor ignoraba el justo precio. En este caso la doctrina se

divide en dos. Hay quienes afirman que las acciones rescisorias se han establecido en favor de los que sufren algún engaño al tiempo de celebrar el contrato y no puede decirse que el vendedor haya sido engañado al tiempo del contrato, toda vez que conocía el valor de la cosa vendida y si uno no tiene ningún derecho a quejarse del perjuicio que sufre por culpa propia, de conformidad con la máxima de que nadie puede argumentar su propia estupidez en su propio provecho, además de que los actos realizados con entera voluntad y conocimiento, no pueden considerarse como dañosos.

Una cuestión interesante que surge es la de determinar si es jurídicamente posible que proceda la acción rescisoria por lesión cuando dentro del clausulado del contrato se ha incorporado una disposición por la que el vendedor o el comprador renuncian al beneficio de dicha protección jurídica.

Hay autores que se pronuncian en contra, argumentando que a nadie se le esta prohibido renunciar a las leyes establecidas en su favor y que conciernen a un interés particular.

Sin embargo, hemos de pronunciarnos en contra de lo anterior, diciendo que dicha renuncia no produce efecto legal alguno, toda vez que el error en que se encontraba el vendedor o el comprador sobre el precio o valor de la finca, o la apremiante

necesidad que le ha obligado a vender a vil precio, le han llevado de igual forma a la renuncia exigida por el comprador. Por esto, no debe aceptarse la renuncia a la Acción rescisoria por lesión, ya que de lo contrario, la disposición que pretende evitar injusticias y la avaricia de quienes aprovechan la necesidad o la ignorancia de otros para privarlos de sus bienes. Además consideramos que la lesión es un precepto de orden público y por consiguiente irrenunciable. Dicha cuestión será mas adelante analizada con mayor profundidad.

Igualmente debemos de considerar como nula cualquier disposición contractual por la que el vendedor haga donación al comprador o al vendedor del valor extra que pudiera tener el bien, por encima del precio estipulado. Esto también debido a que la apremiante necesidad que obliga al vendedor a vender por menos del justo precio, le hubiera hecho aceptar del mismo modo esta cláusula, o alguna similar con tal de hacerse de fondos.

Finalmente se suscitó una cuestión referente a si el comprador que sufre el justo precio, debe pagar también los intereses del suplemento desde el día que entró el comprador en posesión de la cosa vendida.

Algunos doctrinarios se pronuncian a favor de la entrega de dichos intereses, toda vez que para ellos, los intereses

constituyen el equivalente al goce de la cosa y seria injusto que el comprador gozara al mismo tiempo de la cosa y de su precio.

El Código de Napoleón, se pronuncia por la doctrina contraria, toda vez que el comprador ha pagado la totalidad del precio estipulado en el contrato, y solo desde la modificación del mismo, por la acción de la lesión, ha comenzado a deber lo que faltaba para completar el justo precio, pero en tanto el vendedor, no ejercite su acción y el juzgador no determine cual es el justo precio, debe de considerarse al comprador como poseedor de buena fe y en tal virtud se le considera con la facultad de gozar del bien, sin ninguna obligación de pagar por este goce, interés alguno.

C) LA LESIÓN COMO VICIO SUBJETIVO:

De una u otra forma, toda lesión puede considerarse como un vicio subjetivo del consentimiento, si se parte del supuesto de que la represión tiene su fundamento en la teoría clásica de una presunción de violencia o de error que es humanamente reparable. Esto significa que no se atiende esencialmente a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que se le toma en cuenta a la lesión como un vicio del consentimiento similar al error, el dolo, la violencia o la mala fe.

Demontes en relación con esta teoría opina: "En cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo puesto que se considera que la represión se funda, en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar; pero no es en este sentido en el que la entendemos. Esto significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones y que no se considera la lesión sino como un vicio del consentimiento al mismo título, que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado validamente. La legislación tipo en la materia es el derecho en

los países anglosajones"²⁶

Las críticas que se pueden hacer a esta doctrina son las siguientes: En primer lugar, si se apoya la lesión en la presunción de la previa existencia de violencia, dolo o error, tendríamos que concluir que si al existir lesión, existe violencia, dolo o error, resultaría inútil consagrar la lesión en los códigos civiles, toda vez que el contrato viciado de lesión, podría ser impugnado fácilmente por cualquier otro de los vicios del consentimiento previamente invocados.

La segunda gran crítica que se puede hacer, es el que la presente teoría prescinde en lo absoluto del elemento de desproporción material que existe siempre en las obligaciones, con lo que se pierde el elemento mas importante para diferencia a la lesión del error, el dolo, la mala fe y la violencia.

Hemos de considerar, que propiamente la lesión no puede ser sustituida por el error, la violencia o el dolo, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) Lesión y Error

El error, es una creencia no conforme con la verdad. Es

²⁶ Borja Soriano. Manuel. Lesión. México D.F. pp. 184

decir, un estado psicológico que no concuerda con la realidad objetiva. Es un falso conocimiento de la realidad. La lesión, a diferencia del error es un perjuicio que una parte experimenta cuando en un contrato conmutativo no recibe un valor igual al de la prestación que suministra, lo que no existe como elemento fundamental en el error. Además, el error puede existir en cualquier tipo de contratos, la lesión únicamente puede producirse cuando se celebra un contrato conmutativo. Por ejemplo, un contrato a título gratuito, como la donación, podrá ser rescindido por error, mas no por lesión. Además, en la lesión, no es necesario que exista una creencia contraria a la realidad, lo que si es evidentemente indispensable para que exista error.

Además de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que el elemento subjetivo que caracteriza a la lesión, no se encuentra en la parte lesionada, sino precisamente en aquella parte que saca provecho de la lesión. Es en gran parte debido al considerar al elemento subjetivo de la lesión dentro de la parte que la invoca, y no dentro de quien se aprovecha de ella el por que de que se llega a confundir a la lesión con el error. Es decir, nos referimos a la intención de aprovecharse del otro para celebrar un contrato por demás ventajoso

b) Lesión, Dolo y Mala Fe

En cuanto a la lesión y el dolo, hemos de establecer ante todo, que el dolo consiste en inducir a otro, de manera voluntaria, al error, mientras que la mala fe consiste en mantener en el error a la contraparte. Este elemento no es el característico de la lesión, por lo que no podría confundirse a la lesión con el dolo, además, ente caso también el dolo puede invalidar cualquier contrato, mientras que la lesión, solo puede invalidar contratos conmutativos.

c) Lesión y Violencia

En lo referente a la violencia, dice el Código Civil vigente en su artículo 1819 que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo Grado" Es evidente que en este caso no se altera el consentimiento, toda vez que el contrato se celebra contra su voluntad. Por consiguiente, en la violencia, la nulidad no debe fundarse en la alteración de la voluntad, sino que se sanciona por la previa existencia de un acto ilícito.

Por consiguiente para que exista violencia, se requiere la previa existencia de un hecho positivo. En la lesión, esto no es necesario. La parte que es lesionada, obra sin que se registre un acto que atenté contra su voluntad. Además, en la violencia tampoco se establece un elemento material de desproporción, elemento tal que sigue siendo el distintivo de la institución en estudio. La lesión, en consecuencia, responde a diferentes causas, ya que no se altera el consentimiento en lo absoluto.

En conclusión, la lesión es profundamente diferente del error, el dolo y la violencia. es una figura jurídica *sui generis*, que se anula por ser en el fondo, la ejecución de un acto ilícito

El elemento subjetivo resulta ser también, la explotación de cualquiera de los tres estados de inferioridad que menciona la ley, esto es, la ignorancia, la inexperiencia o la miseria. Esto deriva de la necesidad de una acentuada desproporción entre las prestaciones y requiere que la parte beneficiada haya explotado la necesidad de la otra parte.

La lesión nos aparece como un remedio dado a una persona colocada en situación de inferioridad, atacada en su derecho por un hecho ilegítimo que comete otra persona. En nuestro derecho se deja al libre arbitrio del juez la determinación de si ha habido

o no lesión en el caso concreto y como bien se dice en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, la lesión "No constituye pues un vicio del consentimiento, ya que la víctima de la lesión obra con perfecta voluntariedad, pero actúa constreñida por la necesidad."²⁷

²⁷ Enciclopedia OMEBA. Tomo XVIII. Driskill, pp. 229. Argentina.

D) TEORÍA DE LA ESCUELA ECLÉCTICA: VICIO SUBJETIVO Y OBJETIVO

La tercera escuela se constituye por las legislaciones en que la lesión es considerada al mismo tiempo como un vicio de carácter objetivo y subjetivo, "Carácter subjetivo significa que la lesión se toma en consideración en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; carácter objetivo es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, cierto Grado de desproporción entre las prestaciones. Y estos dos elementos subjetivo y objetivo son necesarios para que se pueda anular un contrato". ²⁸

Primeramente hay que criticar de las anteriores palabras de Demontes, el considerar a la lesión como un vicio del consentimiento, toda vez que como es bien sabido y como se analizará en su momento, la lesión no constituye un vicio del consentimiento.

A la escuela ecléctica pertenece nuestro Código Civil, el cual se inspiró en el Código Civil Alemán, mismo que en su artículo 138 indica que "Un acto jurídico que ataca las buenas

²⁸ Borja Soriano, Manuel. Lesión, pp. 186

costumbres es nulo. Es nulo en particular, un acto jurídico por el cual alguno explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para el o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometa o se concedan ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación"²⁹

La desproporción a la que se refiere el artículo 138, es el elemento material u objetivo. Representa el elemento medular de la teoría objetiva de la lesión. Solo que en esta ocasión, la desproporción no se fija matemáticamente por la ley, toda vez que el legislador, debe haber estimado que una fijación legal de una tasa fija, de carácter matemático resultaba nociva toda vez que el acto que produce la lesión, atenta contra las buenas costumbres de manera distinta, dependiendo de las partes que estén involucradas.

Por tanto, junto al elemento objetivo de desproporción, se requiere que exista la explotación de una situación desfavorable del perjudicado. Por tanto, si esto no ocurre así, no será procedente la nulidad del contrato.

Dicho artículo 138 anula, como contrario a las buenas

²⁹ Ídem. pp. 187 y 188.

costumbres, aquellos actos en los que la desproporción de los equivalentes sería el resultado de la explotación de una de las partes. Esto es hacer de la lesión una causa de nulidad, pero esto solo a condición de no atenerse a una comprobación objetiva de la lesión, sino también a la prueba de una explotación subjetiva.

Las condiciones de nulidad son de dos especies: Uno objetivo que consiste en la desproporción de los equivalentes, misma que no se fija por una tabla matemática, sino que la desproporción debe ser tal que ofenda las buenas costumbres. El segundo, es un elemento subjetivo que consiste en el hecho de la explotación del individuo que ha sido lesionado. Un tercer elemento sería el enriquecimiento desmedido, derivado de los dos elementos antes mencionados.

Por tal razón, es preciso comprender, no el hecho de haber sufrido la lesión por haber sido presionado de tal forma que su voluntad se vea afectada y en este sentido, la lesión sería un vicio del consentimiento. Mas bien lo trascendente es el que la otra parte haya sacado partido de la falta de inteligencia o de la miseria de aquel con quien ha contratado. En este sentido, no se trata de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante que saca provecho del otro y que provoca la desproporción entre los equivalentes.

El otro antecedente de nuestro Código, el Código Civil Suizo de las obligaciones en su artículo 21 establece que "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza -o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".

Poca diferencia de fondo existe entre el Código Civil Suizo y el Alemán. Sobre este precepto podemos hacer las siguientes anotaciones:

1.- La lesión restringe la libertad contractual. La lesión es una generalización de la noción de la usura, la cual es tomada del derecho canónico.

2.- Es necesario que exista una desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación. Se determina la desproporción a través del valor objetivo de las prestaciones en el momento de celebrarse el contrato, debiendo de tomarse en cuenta en todo momento la mayor o menor certeza que se tenga de la efectividad de la operación, en vista al riesgo que corren o

que pueden correr las partes.

3.- A la desproporción debe agregarse el elemento subjetivo, consistente en la explotación de la penuria o necesidad, la ligereza o la ignorancia de la otra parte. La penuria no puede considerarse invariablemente de índole económica, ya que puede devenir de necesidades apremiantes de carácter personal, como la urgencia de una operación quirúrgica.

Por explotación hemos de entender el aprovecharse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular ventajas excesivas. La explotación de la ligereza va con frecuencia estrechamente relacionada con el dolo.

Por la inexperiencia y la ligereza, debe entenderse también como una acción creada en auxilio de las personas cuya debilidad de espíritu sea tal que debe de considerárseles como incapaces de discernimiento.

4.- El contrato puede ser convalidado por ratificación o por la expiración del plazo de un año que se tiene para ejercitar la acción.

Por otra parte, el usurero puede reclamar su prestación

cuando el contrato es atacado por el perjudicado, toda vez que el contrato y la causa de la prestación han caducado.

Dentro de la figura jurídica que analizamos se encuentran dos elementos de importancia:

La desproporción de los equivalentes que existe, la cual no se fija a priori según una desproporción aritmética, sino que debe de ser tal que ofenda a las costumbres y el otro, que se demuestre una explotación del individuo que ha sufrido la lesión.

El primero de estos elementos que consiste en que exista una desproporción, la cual no debe fijarse en forma matemática por la ley, sino que debe atentar contra las buenas costumbres, dejando al arbitrio del juez que conoce del asunto el determinar, de conformidad con lo alegado y probado en juicio si la desproporción entre las prestaciones, va en contra de las buenas costumbres. Tal disposición, tiene como finalidad el facilitar la aplicación de la ley, haciéndola mas justa, al permitir un espacio para el discernimiento del juez , para que este estudie cada caso en particular, de conformidad con los antecedentes, si en efecto "la desproporción en los equivalentes" significa un ataque a las buenas costumbres imperantes en una sociedad.

Cuando existe la lesión, la parte que la provoca realiza un

acto inmoral que debe de ser reprimido por la ley, en vista de que las buenas costumbres exigen que en la todas las sociedades reine la regla moral, toda vez que el derecho debe de ser esto, preceptos morales con una sanción pública que le da su carácter específico.

La lesión constituye un hecho ilícito de un contratante que saca provecho de las circunstancias exteriores del otro para reducirlo a su voluntad, constituyendo ese acto un atentado a la integridad de su personalidad jurídica que debe de ser reparado.

4.- TEORÍA DE LA NEGACIÓN DE LA LESIÓN

Existen algunas legislaciones que no reconocen a la lesión, ningún efecto jurídico. Tales son el Código Civil Portugués y el Brasileño, alegando que "es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable"³⁰

A esta categoría pertenece también nuestro Código de Comercio que en su artículo 385 dice que "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión". El citado precepto sigue al artículo 344 del Código de Comercio español.

Sin embargo, este fenómeno lo analizaremos con mayor profundidad mas adelante en el capítulo relativo. Únicamente cabe adelantar que tal disposición, me resulta injusta por los motivos que en su momento se expondrán.

³⁰ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp. 193.

CAPITULO III: LA LESIÓN EN MÉXICO

A) El Código Civil para el D.F. de 1870 y de 1884

En opinión de la Lic. Carmen García Mendieta³¹, tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884, se encuentra fuertemente influenciado por el Código Civil de Napoleón. En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, haciendo referencia a los casos de nulidad y rescisión, el Legislador manifiesta que:

"..... las obligaciones no se rescinden por causa de lesión, porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar.

Además se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando esta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo, así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución."³²

³¹ García Mendieta, Carmen. La Lesión Civil. Estudio del Artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983. Revista Mexicana de Justicia. No. 1. Vol. III, enero-marzo, 1985. México Distrito Federal, pp. 39.

³² Idem. El Concepto de Lesión. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XVIII No. 53, Mayo-Agosto. UNAM México D.F. 1985

De la exposición de motivos, al decir "... debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos" hace manifiesta la corriente ideológica prevaleciente en el mundo cultural de la época, y sobretodo, el tipo de ideología por la que se inclinaban los legisladores en esa época. Evidentemente, creían fervientemente en el liberalismo, y en las tesis que la revolución francesa proclamaba y que el mismo Código de Napoleón, base del Código del Distrito Federal de 1870, apoyaba. Actualmente, con una visión mas amplia, apreciamos claramente que no todos los ciudadanos conocen ni conocían el Código, toda vez que la diversidad y el retraso cultural, económico y educacional en que se encuentra sumida la mayor parte de la población desde mucho antes del Código de 1870.

En base a las ideas del liberalismo y a la tesis jurídica de que la rescisión por lesión, es innecesaria, toda vez que en todos los casos en que hay lesión hay error o dolo y por consiguiente la existencia de esta acción se consideró innecesaria, negándose su aplicabilidad por regla general.

Se establece el principio general de que "ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión". Se admite la excepción del contrato de compraventa, cuando la cosa no ha sido valuada por peritos. Para que la excepción de rescisión por lesión se

configure, es necesario que exista una desproporción aritmética de 2\3 (lo que se establecía para la antigua *laesio enormissima*). Se diferencia la disposición de nuestro Código con la redacción del Código de Napoleón, en el que si se permite invocar la lesión tanto al vendedor como al comprador y no solo el vendedor.

Por ser una figura jurídica de excepción, la interpretación de la ley debe ser estricta, no pudiendo ampliarse su aplicación, por analogía, mayoría de razón, o cualquier otro principio general del derecho. Además, el juez no puede entrar a conocer las causas que originaron la desproporción existente entre las prestaciones. Una vez que se compruebe que existe la desproporción aritmética establecida por el Código, debe dictar sentencia rescindiendo el contrato por lesión.

Resumiendo, el Código Civil de 1870 únicamente admitía la rescisión por lesión del contrato de compraventa, este Código regula a la lesión objetivamente y a juzgar por la cantidad que establece para su procedencia, se trata de la lesión *enormísima* a la que considera, aun cuando no lo menciona en la exposición de motivos.

Las razones que esgrime el legislador para justificar la limitación la aplicación de la rescisión por lesión al contrato de compraventa son sumamente endebles además de encontrarse fuera

de contexto histórico

En el Código Civil de 1884, se respeta la estructura normativa, en lo que a la lesión se refiere, que ya se había establecido en el Código de 1870, por lo que no considero necesario abundar mas en este tema.

B) El Código Civil para el D.F. de 1928

El Código Civil actualmente en vigor en el Distrito Federal, como ya hemos dicho, se redactó en base a los Códigos Civiles alemán y suizo de las Obligaciones. También es de mencionar que sigue una corriente ecléctica que hace consistir la lesión en elementos tanto objetivos, como subjetivos.

En el informe de la Comisión Redactora y Revisora del Código dice a la Secretaría de Gobernación; se puede leer lo siguiente:

"La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene la rescisión por lesión enormísima que el Código Civil solo concede cuando se trata del contrato de compraventa (se refiere al Código de 1890)... Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable

cuando es visiblemente explotado No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma explotación. Esta reforma no se inspiró como algunos han pretendido en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 138. La Comisión procuro suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas...".³³

La disposición de referencia es la contenida en el artículo 17 del Código Civil, que en su texto original decía:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación. "El derecho concedido en este artículo dura un año."

Lo anterior fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, quedando

³³ García Tellez, Ignacio. Motivos, colaboraciones y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Porrúa. Segunda Edición. México D.F. 1965 pp53 y 54

la disposición de la siguiente manera:

"Art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

A la disposición anteriormente transcrita podemos hacerle las siguientes críticas y comentarios:

a) UBICACIÓN:

4
Se encuentra mal ubicado dentro del Código Civil. No considero que las Disposiciones Preliminares sea el lugar donde deba regularse como una causa de invalidez de los contratos, toda vez que el Código prevé una sección específica para regular las causas de invalidez de los contratos. Desde mi punto de vista, la lesión debería de regularse dentro del Libro Cuarto en su Primera Parte, "de las Obligaciones en General", dentro de su título Primero, después de lo establecido en relación al objeto, motivo o

fin de los contratos, toda vez que la lesión es un caso específico de ilicitud en el fin de los contratos, tal y como mas adelante se demuestra.

b) CALIFICATIVOS:

El establecer como requisito indispensable el que el lesionado sea sumamente ignorante, notoriamente inexperto o extremadamente pobre o miserable, limita y hace engañosa la protección que brinda la disposición del Código. Esto por que siendo la miseria el nivel máximo de pobreza, ¿puede pensarse en una miseria extrema?. Las palabras resultan ambiguas y queda su aplicación al arbitrio e interpretación de los jueces

En lo relativo a la ignorancia, no considero correcto que se hable de "suma ignorancia", es pertinente considerar la definición que de ignorancia nos da la Enciclopedia Jurídica Española, la cual establece que Ignorancia es el "Desconocimiento de una cosa, ya dependa de falta de instrucción o proceda de descuido o negligencia."³⁴ Evidentemente, la ignorancia que produce la lesión es la que deriva de la falta de instrucción, que también podríamos llamar insalvable, ya que la originada por descuido o negligencia, encaja dentro del supuesto de la máxima

³⁴ Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XVIII. Luis Moutan. Barcelona, España. 1910. pp. 437

latina *Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*, que como dice Borja, significa que "la acción en justicia será rehusada al demandante cuando no puede invocar en apoyo de su demanda sino un acto inmoral efectuado por el"³⁵. Lo que se traduce en que nadie puede demandar cuando el mismo actor dió lugar al acto ilícito o contrario a las buenas costumbres.

Además, considero que una persona puede no ser ignorante en muchos aspectos y si ignorar absolutamente todo lo relativo a ciertas materias, por lo que sería mas exacto establecer como requisito, el que se sea ignorante en los aspectos relativos al contrato que se celebros.

Al respecto, Bejarano Sánchez concluye que el calificar las circunstancias de desigualdad en que se encuentre el lesionado "hace nugatoria la protección (de la lesión): no basta que alguien sea despojado por su ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad, sino que es indispensable, además que "su incultura sea suma, su falta de experiencia *notoria* y su miseria *extrema*. ¿Si la miseria es ya el grado máximo de la pobreza, podemos imaginar además una miseria extrema?"

"Los ordenamientos legales que sirvieron de modelo al nuestro: (El Código Alemán en su artículo 158 y el Código Suizo,

³⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. 176

artículo 21) tipifican a la lesión como explotación de la penuria, la ligereza o la inexperiencia, pero no reclaman que estas sean calificadas.³⁶

La anterior imprecisión en relación a la ignorancia, se ha resuelto por una tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de la 8a Época, Tomo XI del mes de abril, pagina 272.

"LESIÓN IGNORANCIA EN LA.

No es aceptable que en la lesión civil, por ignorancia debe entenderse el desconocimiento del valor real de un terreno, lo anterior es así por que por ignorancia según la correcta interpretación del artículo 17 del Código Civil debe entenderse como la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra. Lo anterior queda patente con el informe rendido por la comisión redactora del código civil vigente, a la rectoría de gobernación que hace alusión a la protección de clase desvalida e ignorante, teniéndose en cuenta la desigualdad cultural que pueda haber entre los contratantes y evitar la explotación del inpreparado."

De la anterior tesis, se infiere que se ha interpretado el artículo de manera que no se requiera que la ignorancia sea suma,

³⁶ Bejarano Sánchez. Obligaciones. Harla. 3a Edición. México D.F. pp. 104

de una manera abstracta, sin que basta con que el individuo carezca de la instrucción suficiente o de la inteligencia necesaria para entender el acto jurídico que realiza.

De mencionar es también la opinión de Gutiérrez y González que también critica la redacción del artículo 17 de nuestro Código Civil al hablar de suma ignorancia diciendo que "La ignorancia en un contrato, no admite escalas, o se es ignorante a ese respecto o no se es ignorante, pero eso de suma ignorancia es un aumentativo que en nada beneficia a la norma."³⁷

Con lo anterior se subsana un poco la mala redacción del precepto en comento, más aún queda la deficiente calificación de la inexperiencia y la miseria, ya que difícilmente podemos aplicar la analogía a la anterior jurisprudencia, ya que esta es muy concreta al establecer lo que debe entenderse por ignorancia, sin hacer referencia en términos generales a lo que debe entenderse por los vicios subjetivos del consentimiento, y como deben considerarse los otros dos calificativos de la miseria y de la inexperiencia.

³⁷ Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp. 315

c) PRESCRIPCIÓN

El citado artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal tampoco determina con exactitud a partir de cuando inicia el plazo de un año que se tiene para ejercer el derecho que en el mismo se concede. Debíó precisar el legislador, si el cómputo del plazo comienza a correr desde que se perfecciona el contrato o desde que la persona perjudicada se sabe lesionada. Para dar mayor seguridad jurídica, considero que hemos de atenernos al primer criterio. Esto porque precisamente sería muy difícil determinar cuando se supo lesionado el perjudicado. Además, si se estima que la lesión surge en un momento posterior a la celebración del contrato, podría prestarse para la confusión entre la lesión y la teoría de la imprevisión.

Esta crítica es fundamental. El que el Código no establezca a partir de cuando comienza a correr el término para la prescripción denota una enorme deficiencia de técnica, toda vez que esto crea inseguridad jurídica entre las personas.

El Código Civil Suizo, establece que el término de un año para la prescripción de la acción, comienza a transcurrir a partir desde el momento de la celebración del contrato.

En doctrina se ha discutido ya ampliamente si debe comenzar a correr el término de la prescripción a partir de la celebración del contrato, o desde el momento en que se conoció la lesión. Considero que es mas acertada la primera teoría, ya que de lo contrario, se generaría incertidumbre en las relaciones contractuales, en perjuicio del trafico comercial, de las relaciones jurídicas contractuales y en general de la economía.

La laguna legal creada por la omisión del legislador, ha sido subsanada por una tesis jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la 7a Época, Vol. 175-180, Parte 6ta, Sección Jurisprudencia, pp 245, titulada "LESIÓN EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR."

En la parte que nos interesa dice: "Tratándose de un contrato de compraventa, debe considerarse que el año a que se refiere el numeral (artículo 17 del Código Civil de Queretano) empieza a correr a partir de la fecha en que se celebra el contrato, por que en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión"

Lo anterior significa, que los Magistrados consideran con toda certeza, que la lesión ocurre desde el momento mismo en que se celebra el contrato y por consiguiente, a partir de ese

momento inicia a correr el plazo de un año para ejercitar la acción, se conozca o no la lesión por la parte afectada.

d) Estado de Necesidad

El artículo relativo a la lesión establece como elementos subjetivos de la misma, como ya se ha dicho, a la ignorancia, la inexperiencia y a la miseria. A mi parecer, el legislador cometió un grave error al sustituir un elemento subjetivo claro que establecía el Código Civil Suizo, bajo el término de "penuria", por el muy inexacto e incorrecto de "extrema miseria".

Lo anterior es criticable, en primer lugar por lo ya expuesto anteriormente de lo equívoco del término, pero además es criticable el término por las el motivo que señala Domínguez Martínez al decir que "Parece bien difícil además que un sujeto miserable en extremo caiga en el supuesto de participar directamente en la celebración de un negocio jurídico de contenido económico, pues si vende, por ejemplo, el objeto de la venta era de su propiedad y si compra por el contrario, que para el caso debía ser caro, tiene para pagar."³⁸

Por consiguiente, en este punto me adhiero a Domínguez

³⁸ Domínguez Martínez. Derecho Civil, pp. 591 Porrúa. México D.F.

Martínez en el sentido de que el legislador, en lugar de hablar de "miseria extrema" debió hablar de estado de necesidad, toda vez, que como bien señala el citado jurista, "En efecto, puede haber y de hecho hay ocasiones varias en las cuales, sin padecer suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, alguien se vea obligado por un estado de necesidad a celebrar un contrato claramente lesivo para sus intereses. Ello pasa desapercibido en el artículo que comentamos."³⁹

En concreto, en cuanto a esta cuestión, considero que el término "miseria extrema", restringe en demasía la aplicación de la lesión, haciendo prácticamente inaplicable esta institución jurídica, cuya concepción original, fue con el objeto de evitar la explotación de los débiles, pero que con esta redacción se convierte en letra muerta y procesalmente inaplicable.

e) ¿NULIDAD O RESCISIÓN?

El artículo 385 del Código de Comercio en su primera parte expone que "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión" pero conforme al Código Civil para el Distrito Federal, la consecuencia de la lesión, no es la rescisión del contrato, sino su anulación. ¿Que es jurídicamente mas correcto, hablar de

³⁹ Ídem. pp. 586

anular o de rescindir un contrato por lesión?

En base a los ya citados artículo 2 y 81 del Código de Comercio, se puede fácilmente afirmar que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal rigen de manera supletoria en materia mercantil. Ahora bien, el artículo 385 del Código de Comercio relaciona a la lesión con la rescisión ("Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión..."), mientras que los artículos 17 ("... el perjudicado (por la lesión) tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación mas los correspondientes daños y perjuicios."), 2228 ("...la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.") y 2230 (" La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.") del Código Civil para el Distrito Federal, sancionan los actos en los que exista lesión de por medio con la nulidad relativa.

Entonces, en caso de lesión que seria lo procedente? Para poder resolver satisfactoriamente este problema, es necesario conocer la diferencia que existe entre la nulidad y la rescisión.

Gutiérrez y González expone que "Hay nulidad cuando el acto

jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos"⁴⁰.

Según el maestro Borja⁴¹, La doctrina ha dividido dentro de la teoría llamada "Clásico" a las nulidades en absolutas y relativas. El maestro Borja las define magistralmente de la siguiente manera: "La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces."⁴²

El mismo autor define a la rescisión como "Un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin , salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho, *ipso iure*, - sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente valido, por incumplimiento culpable, este es atribuible a una de las partes."⁴³

Por consiguiente, y de conformidad con lo antes expuesto, y

⁴⁰ Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp. 153

⁴¹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp. 94

⁴² Ídem. pp. 95

⁴³ Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp. 519

con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, podemos establecer que las diferencias entre ambos conceptos son principalmente los siguientes:

A) La nulidad se configura desde la celebración del acto jurídico, mientras que la rescisión se configura con posterioridad a la celebración del acto.

B) La rescisión solo procede por el incumplimiento de las obligaciones contraídas. La nulidad nunca nace del incumplimiento mencionado.

C) La nulidad por lo general destruye retroactivamente los efectos del acto, en tanto que la rescisión no invalida los efectos pasados del acto.

La lesión, nace en el momento de celebrarse el contrato, por tanto, no puede esta ser causa de rescisión, como impropriamente lo establece el artículo 385 del Código de Comercio y como en la redacción original del artículo 17 del Código Civil se establecía (el artículo 17 antes establecía que "el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación").

Ortiz Urquidí menciona en su libro⁴⁴, que este error, cometido por el legislador, se debió a la precipitación con que la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal concluyo su trabajo por orden del entonces presidente, General Plutarco Elías Calles, con la finalidad de que dicho ordenamiento fuera la obra legislativa de su gobierno.

La lesión en los contratos civiles origina la nulidad relativa de los mismos, al igual que los vicios del consentimiento, y la falta de capacidad del contratante. Como ya vimos, la rescisión solo opera cuando se incumple con una obligación contractual.

Podemos concluir, por consiguiente que la rescisión no puede ser una solución viable, ni técnica ni teóricamente cuando nos encontramos frente a la lesión. Por tal razón se corrigió y perfecciono el Código Civil, en tanto que el artículo 385 del Código de Comercio debe de ser suprimido, ya que tan solo hace mas confuso el problema que nos ocupa, complicando y entorpeciendo el análisis que deben realizar los jueces frente a los litigios que sobre su aplicación se susciten.

Hemos de entender que en el artículo 17 de nuestro Código, el legislador, con completa falta de técnica jurídica, confunde

⁴⁴ Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Porrúa. Tercera Edición. México D.F. 1986.

las palabras rescisión y nulidad. Cuando la nulidad implica que al atacarse el contrato, se destruyen sus efectos quedando el estado de las cosas, como si estas nunca hubiesen ocurrido, mientras que en la rescisión, el contrato es valido y surte efectos, mas por un hecho posterior que era desconocido. Alguna de las partes decide concluir con el contrato.

Es de recordar además, la diferenciación que en su momento se analizo entre contratos de buena fe y contratos de derecho estricto, dentro del derecho romano, en los cuales, se declaraba en caso de violencia o dolo, la nulidad de los primeros y rescisión para los segundos.

En derecho romano se decía que los contratos nulos no podían rescindirse.

Es también de destacar, que la confusión entre la nulidad y la rescisión, se inició en el Código Civil Francés, llamado de Napoleón, al establecerse dentro de su artículo 1117, que las convenciones afectadas por vicios del consentimiento no son nulas de pleno derecho, sino que surge la acción de nulidad o de rescisión, equiparando ambas instituciones jurídicas que en si son bastante diferentes.

Lo mismo hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la 5a Época, Tomo CXXV, página 825, en la jurisprudencia titulada "LESIÓN, NULIDAD Y RESCISIÓN POR CAUSA DE (LEGISLACIÓN DE SONORA).

En dicha jurisprudencia se dice que "Si bien es cierto que el Código de 1884 establecía la acción rescisoria para los casos de lesión y el vigente establecía la acción rescisoria para los casos de lesión y el vigente establece la de nulidad, lo es que la nulidad y la rescisión conducen a efectos idénticos: la extinción retroactiva del contrato. Ahora bien, si la pretensión del actor es que por causa de lesión quede sin efecto el contrato, ya sea que se aplique la ley en vigor o la derogada, el efecto de dicha pretensión es el mismo, esto es, que se extinga el contrato celebrado, por lo que la denominación que se dé a la acción no tiene relevancia y el juez debe tomar en cuenta dicha acción de acuerdo con los hechos que se le presenten, que son lo que determina su poder para juzgar."

La solución dada por la Corte al presente conflicto, si bien es procesalmente adecuada, es técnicamente incorrecta puesto que únicamente las obligaciones válidas son rescindibles. Partiendo de este supuesto, se puede concluir que la lesión produce la nulidad del acto, de conformidad con el artículo 2228 del Código Civil, en vista de la finalidad ilícita de la parte que provoca la lesión. Quedando encuadrada la figura jurídica que analizamos,

dentro del supuesto previsto en el artículo 2225 del Código Civil de 1928, el cual establece la nulidad absoluta o relativa de un acto jurídico, según lo establezca la ley, cuando exista ilicitud en el objeto, motivo o FIN del mismo.

En consideración a lo anterior, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en un sentido diametralmente opuesto en una jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la 5a Época, Tomo CXI, página 2125, titulada "LESIÓN, EFECTOS DE LA" y en la cual dice que "... la lesión torna ilícito el objeto del contrato por I contra las buenas costumbres y contra la disposición de orden público que restringe la libertad contractual, por este mismo instituto, vicio que lo hace anulable y no rescindible, pues esta última forma de resolver las obligaciones supone invariablemente la validez intrínseca del acto que las genera."

Salvo la crítica que se puede hacer a la jurisprudencia, de considerar a la lesión como un vicio de la voluntad, demuestra una mayor calidad técnica esta jurisprudencia, además de permitir vislumbrar la verdadera causa por la que los contratos se anulan por lesión. No por ser un vicio, como aun dice el legislador (artículo 1795 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal), sino por ser su objeto, motivo o fin ilícito (artículo 1795 fracción III del mismo ordenamiento).

A continuación y para profundizar y aclarar esto último, considero pertinente analizar, que es la ilicitud y que entiende nuestro Código Civil por ilicitud y por que consideramos, que la lesión es anulable por ser un hecho ilícito, y no un vicio del consentimiento como muchos doctrinarios suponen.

f). LA LESIÓN COMO ACTO ILÍCITO: .

Como ya quedó asentado y demostrado, la lesión es aplicable de conformidad con los artículos 2 y 81 del Código de Comercio en todos los contratos que no sean la compraventa mercantil, pero además existe un conflicto entre dos disposiciones del mismo Código de Comercio al existir una evidente contradicción entre el multicitado artículo 385 y el artículo 77, ambos del mismo ordenamiento jurídico.

El artículo 77 del Código de Comercio establece que "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

Desde mi punto de vista, la lesión es un hecho ilícito, por el cual una persona saca provechos excesivos de otra y por consiguiente es necesario que se proscriba por la ley.

La lesión es un hecho ilícito, toda vez que hemos de partir de que el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres"

Incluso Borja llega a decir que "la lesión es de naturaleza no solo inmoral, sino delictuosa, en nuestro Derecho vigente, así es que la sanción de nulidad que el Código de 1928 establece, tratando de impedir la explotación del débil, está inspirada en el interés público, el derecho de invocar esa nulidad afecta directamente al interés público".⁴⁵ Debe entenderse que en este contexto, interés y orden público se aplican como sinónimos.

g) LESIÓN Y BUENAS COSTUMBRES

De lo establecido por el artículo 1830 del multicitado Código Civil, se desprende también que son ilícitos los actos realizados contra las buenas costumbres, de la misma manera en que niega su protección a los contratos cuyo objeto tenga un

⁴⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México D.F. pp 237 y 238

contenido inmoral. Esta regla general, según Ferrara, "esta inspirada en un sentido de profundo respeto a la conciencia de la sociedad, que no debe ser turbada y trastornada por especulaciones torpes y por contratos escandalosos ... Por otra parte, esta norma haciendo servir al derecho de medio para el perfeccionamiento de la vida humana, lo eleva así a una altura ideal, si debe creerse que el desarrollo y el progreso del Derecho consiste precisamente en la elevación de la Ley moral a la Ley Jurídica"⁴⁶

Se justifica la prohibición de los actos que vayan contra las "buenas costumbres", por que como bien dice Borja Soriano, "El legislador podrá prever, instruido por la experiencia del pasado y prevenir ciertos abusos, ciertos pactos inicuos y reprobables, condenándolos con una prohibición, pero toda su prevención no sería bastante para herir de forma definitiva la infinita variedad de actos ilícitos que el interés y el egoísmo de las partes siempre habrá escogido"⁴⁷

En este sentido, siendo los actos que atentan contra "las buenas costumbres", ilícitos, al tenor de los artículos 1830 del Código Civil para el Distrito Federal disposición que es supletoria de la legislación mercantil, y siendo que el artículo

⁴⁶ Ídem pp. 152

⁴⁷ Ibídem.

77 del Código de Comercio, dispone que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción y estando dentro del supuesto de que en el caso de la lesión, nos encontramos dentro de un acto que va en contra de las buenas costumbres, en virtud de estas disposiciones y del presente razonamiento, hemos de concluir que cuando alguien explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, obteniendo un lucro desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, aun cuando se trate de un acto de comercio, a este no se le debe dar efectos jurídicos, debiendo ser procedente su anulación, pese a la disposición existente en el artículo 385 del Código de Comercio, la cual resulta anacrónica y contraria a una aplicación e interpretación sistemática de todo el Código, por lo que considero que sería conforme a la justicia modificarlo.

H) LESIÓN ¿VICIO DEL CONSENTIMIENTO?

Algunos doctrinarios consideran erróneamente que la lesión es un vicio del consentimiento.

Tal es el caso del maestro Sánchez Medal, quien dice que si bien "la lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del Código Civil en las "disposiciones preliminares"; pero a pesar de ello debe considerarse a la lesión como un vicio

del consentimiento⁴⁸. El problema de Sánchez Medal, es que no se detiene a razonar las causas por las que para el la lesión es un vicio del consentimiento. Simplemente lo da por hecho.

Por otro lado existe también una corriente doctrinaria, a la cual yo me adhiero, que sostiene que la naturaleza jurídica de la lesión, no es la de ser un vicio del consentimiento, toda vez que la parte que sufre ésta, no presenta una voluntad alterada, sino antes por el contrario, consideran que la voluntad es completamente eficaz y pura.

No es trascendente al producirse la lesión, el análisis de la voluntad de la parte que sufre la lesión. Lo anterior implicaría entrar en consideraciones que confundirían y harían compleja la presente figura jurídica. Toda vez que existe lesión, la voluntad de la parte contratante es plena. No existe motivo alguno que nos conduzca a pensar que en cuanto existe la lesión, esto es debido a que la víctima ha sufrido una presión a la que su voluntad no ha podido resistir.

Es mejor sostener que el elemento subjetivo de la lesión debe encontrarse en los actos de la parte contratante que origina la lesión, por haber obtenido provecho excesivo de un estado de falta de inteligencia, o de miseria de la persona con la que

⁴⁸ Sánchez Medal, Ramón. Apuntes de Derecho Civil. sin editorial. México D.F. 1972. pp 64

contrataba, o bien, de haber "explotado la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro". En tal hecho, existe inmoralidad, ilicitud, ataque a las buenas costumbres y un atentado contra la personalidad jurídica de la persona que sufre la lesión. Estas son los efectos de la lesión, lo que nos demuestra que demuestra, que no se trata de un vicio del consentimiento. Sus causas se encuentran fuera de la voluntad de la parte que la sufre y se encuentra en circunstancias tales que le dan el carácter de cuestión de orden público.

No olvidemos que una institución jurídica es de orden publico, cuando su aplicación interesa primordialmente a la colectividad. Es decir, cuando la sociedad presentiría un perjuicio con su infracción. Tal carácter es inherente a la lesión toda vez que cuando se produce, se comete un acto ilícito y al ser la licitud un hecho contrario a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres necesariamente la lesión tiene que ser de orden público .

En síntesis, la lesión no es un vicio del consentimiento. Se funda en la ejecución de un acto ilícito, que va en contra de las buenas costumbres y las leyes de orden publico y que por consiguiente es de naturaleza irrenunciable.

A propósito de este problema, Jorge Alfredo Domínguez

Martínez, en su libro de derecho civil, no considera que la lesión sea un vicio del consentimiento entre otras cosas, por que "la ignorancia, la inexperiencia y la miseria... no pueden ser calificadas como vicios de la voluntad, entre otras razones, porque para que su participación sea tomada en cuenta, en el proceso calificador de la integridad y validez del contrato correspondiente, debe combinarse con la distribución clara y hasta exageradamente desproporcionada de las prestaciones generadas por la celebración de ese contrato."⁴⁹

Lo anterior significa, que las personas inexpertas, miserables o ignorantes pueden, y de hecho lo hacen, celebrar contratos completamente válidos, siempre y cuando las prestaciones a que se obligan recíprocamente con el otro contratante, estén equilibradas. Si los rasgos subjetivos de la lesión, fueren un vicio del consentimiento, ese solo hecho debería de ocasionar la nulidad del contrato, con independencia de la proporción o desproporción de las prestaciones, cosa que no es conforme a la lesión en nuestro derecho.

Añade también Domínguez Martínez⁵⁰ que únicamente en el supuesto de que, se produjera la lesión como consecuencia de la existencia de ignorancia, inexperiencia o miedo, sin que sea

⁴⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Porrúa. México D.F. pp. 591

⁵⁰ Ídem.

necesario se llene el requisito de la desproporción entre las prestaciones a que las partes se obligan, la figura jurídica se confundiría con el error, mientras que la extrema miseria podría confundirse con el miedo o *vis compulsiva*

Es decir, desde su punto de vista, al cual me adhiero, la lesión, tal y como se encuentra redactada en nuestro Código Civil, no es un vicio del consentimiento (lesión subjetiva) y lo mismo ocurriría si el único elemento para la existencia de la lesión fuera la desproporción entre las prestaciones (lesión objetiva), pero si solo se toman los elementos de inexperiencia, ignorancia o miseria la lesión si es un vicio del consentimiento (lesión subjetiva). Por su parte, De Pina tampoco considera que la lesión sea un vicio del consentimiento, toda vez que considera que la lesión es una desproporción entre las prestaciones⁵¹.

El autor argentino, Juan Carlos Venini se manifiesta también en contra de que la lesión sea un vicio del consentimiento, toda vez que quien actúa por necesidad, ligereza (ignorancia) o inexperiencia, manifiesta libremente su voluntad, añadiendo que "... la tesis más acertada es la que ve en la lesión una especie del acto jurídico inmoral que afecta el objeto fin social del mismo."⁵²

⁵¹ De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil. Vol. III Porrúa. México D.F. pp. 287

⁵² Venini, Juan Carlos. Lesión subjetiva. Jurisprudencia Argentina. Argentina. 1969. pp 8

CAPITULO IV: LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL

A) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 385 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El 16 de mayo de 1854, Antonio López de Santa Anna expidió el primer Código de Comercio Nacional, conocido también como "Código Lares" en honor a su redactor, el ministro de Justicia, Teodosio Lares, el cual según Guillermo F. Margadant, "fue derogado en 1856, mas bien por aversión política respecto de todo lo que recordaba a Santa Anna, que por defecto de calidad, algunos Estados promulgaron códigos de comercio locales, inspirados en el Código Lares (mientras que los demás regresaron a las ordenanzas de Bilbao)."⁵³

En su artículo 283 prescribía que "... Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y solo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe".

La lesión, por consiguiente, no era admitida en este Código, sin embargo, la mala fe de uno de los contratantes, si era

⁵³ Margadant Floris, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho en México. Porrúa. México D.F. pp. 159.

contemplada, pero la parte agraviada no podía demandar la anulación del acto, solo la reparación de los daños y perjuicios. En esta disposición se muestra abiertamente uno de los postulados del liberalismo económico que imperaba en aquella época.

En 1884, el Ejecutivo Federal promulgó un nuevo Código de Comercio, el cual en su artículo 645 establecía que "Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar a la nulidad y a la indemnización de daños y perjuicios."

Dicho ordenamiento, repite en lo esencial, lo mismo que el Código anterior, toda vez que no admite ninguna especie de lesión, pero si admite por el contrario el dolo, mientras que en el otro Código se hablaba de mala fe.

B) ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El 1° de enero de 1890 fue promulgado un nuevo Código de Comercio, el cual continúa vigente en la actualidad y aplicable en toda la República. Dicho Código, en su artículo 385 establece lo siguiente:

"Art. 385.- Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la acción de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento."

Si consideramos que la prohibición de la aplicación de la lesión en el Código de Comercio se hace específicamente para las compraventas mercantiles, podríamos entender, a contrario sensu, que no resultaría aplicable la lesión para los demás contratos mercantiles. Cito los artículos 2° y 81 del citado ordenamiento, para reforzar lo anterior.

El artículo 2° establece que: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

Esto es, como el Código de Comercio no prohíbe expresamente la lesión para todos los actos de comercio, sino únicamente para la compraventa, para los demás contratos será procedente aplicar la disposición que regula esta institución dentro del derecho común. Esto es, el artículo 17 del Código Civil, que establece la aplicación de la lesión.

Por lo antes mencionado, resulta improcedente aplicar la analogía, como muchos doctrinarios pretenden, para hacer extensiva la negación de la lesión en la compraventa a todos los demás contratos mercantiles.

El artículo 81 del mismo ordenamiento preceptua que "Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos." En base al citado artículo, nos remitimos al Código Civil toda vez que no existe ninguna restricción o impedimento que nos prohíba expresamente aplicar el derecho común en este caso, estando además dentro del supuesto del citado artículo, por tratarse de la invalidez de un contrato, por lo que forzosamente nos encontramos con el artículo 17 del Código Civil, donde se sanciona con nulidad a aquellos contratos viciados de lesión.

Es evidente que en el presente caso, no existen modificaciones en el Código en lo que refiere a aplicar la lesión a actos jurídicos distintos de la compraventa, por lo que como bien se desprende de la citada disposición, debe de aplicarse lo dispuesto en el Código Civil en lo relativo a las causas que rescinden o invalidan los contratos. Tal es el caso de la lesión.

Nuestro Código de Comercio actualmente vigente, calca del Código de Comercio español de 1885 el artículo 344 que dice que "No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizara daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal".

El multicitado Código carece de exposición de motivos, por lo que nos vemos en la necesidad de recurrir a los juristas que sostienen que la lesión no debe ser causa de rescisión de los contratos de compraventa mercantil, así como a la Jurisprudencia, dentro de la que destaca una emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la 7a Época, en el Volumen 181-186 en su Parte cuarta, página 122, que se titula "COMPRAVENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN", en la cual se establece claramente que:

"Ya provenga el concepto de lesión de la contestación a la demanda, de la sentencia definitiva de primer grado, o del texto de los agravios planteados en la alzada por la parte reo, la ley mercantil es precisa en cuanto a determinar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión."

Si bien es cierto, que como dice la Corte, el precepto es claro y no deja lugar a interpretación, si resulta cuestionable la existencia de tal disposición por lo que a continuación realizaré una crítica de la disposición contenida en el artículo 385 del Código de Comercio.

El primer argumento que esgrimen los detractores de la aplicación de la lesión en materia mercantil es el de considerar que no es necesaria la aceptación de la lesión, toda vez que, como ya se dijo anteriormente, se dice que los mismos efectos se obtienen con la suma ignorancia y la notoria inexperiencia que con el error. Lo mismo se aplica en cuanto a la extrema miseria y la intimidación.

Si quienes sostienen lo anterior, lo hacen refiriéndose a los efectos jurídicos que acarrea la lesión dentro de un acto jurídico, están en lo correcto, toda vez que el efecto de la lesión, es el mismo que el de los vicios del consentimiento como

es el error, es decir, la nulidad del acto jurídico. Pero si lo que quieren decir es que son las mismas causas las que llevan a contratar al perjudicado, se equivocan. Esto se desprende de que como resulta evidente, ni el error, ni el dolo, ni la mala fe, ni la violencia requieren el elemento objetivo que caracteriza a la lesión. Esto es la desproporción entre las prestaciones que ambas partes se comprometen a entregarse. Lo anterior fue ya criticado dentro de la doctrina que considera a la lesión como un vicio subjetivo de los contratos, por lo que no es necesario abundar más en este punto.

El segundo argumento esgrimido para la defensa de la no aplicación de la lesión en los contratos mercantiles es que, si se aceptara a la lesión en las compraventas mercantiles, sería esto nefasto, "por la razón evidente de que, si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esta forma, sin gran peligro; contra el abuso de la mala fe; en el comercio era el remedio peor que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato había de paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia."⁵⁴

En este mismo sentido se pronuncia Vázquez del Mercado al decir que no se acepta la nulidad de los contratos mercantiles por lesión, por que esto "entorpece y perturba la rapidez de las

⁵⁴ Borja Soriano, Manuel. Lesión. Revista de Investigaciones Jurídicas. México D.F. pp. 193

actividades y al originar la ineficacia de una operación realizada, trastorna o impide el encadenamiento económico de las operaciones sucesivas.⁵⁵

Dicha teoría deriva, sin duda alguna, del pensamiento liberal del siglo pasado, cuando reinaba la libertad ilimitada de contratación y del comercio. Según dicha doctrina, todo individuo llevado por su libre iniciativa y por el espíritu de lucro, propician el progreso de la sociedad a la par del suyo propio.

Considera de manera totalmente equivocada el liberalismo, que todos los individuos son iguales y que al momento de contratar ejercen la autonomía de su voluntad, dándose el extremo caso de que un contrato leonino es celebrado por la libre voluntad del perjudicado, por lo que este es completamente válido.

Actualmente, pocos se atreven a sostener que realmente exista una verdadera igualdad entre todas las personas, ya que la mencionada igualdad es en la mayoría de los casos únicamente teórica y no real.

La doctrina liberal creó un derecho ajustado y favorable a los comerciantes, que buscan que prevalezca la seguridad en los contrato que ellos celebran, sobre la justicia y la equidad,

⁵⁵ Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1994. pp 208.

aunque si bien es cierto que la seguridad contractual es indispensable en toda sociedad civil.

Es necesario decir que siempre es mas importante la subordinación de los contratos desde que se celebran, hasta el último de sus efectos a la justicia y a la equidad para evitar que se produzca un gran desequilibrio entre las prestaciones de las partes y entre los distintos grupos sociales.

Es de mencionar que nuestro Código cuenta con mas de un siglo de existencia, y las ideas sociales se han modificado, principalmente de observar el choque de las ideas liberales con la realidad imperante en la actualidad. Sin embargo en nuestro país, la tendencia a conservar y a crear normas que materialicen un cambio positivo para la mayoría de la población, no es lo mas común.

En otros Estados mas modernos y con legislaciones mas tendientes a favorecer a su población, como son Suiza, Italia, Francia y Alemania, los legisladores se han pronunciado a favor de la rescisión por lesión de las compraventas mercantiles y en general de todos los contratos en general.

Si bien es cierto que el dinamismo del comercio podría ser entorpecido por el hecho de que sus actos sean rescindibles por

lesión, pues les causaría a los comerciantes inseguridad jurídica y entorpecería las transacciones mercantiles, nos encontramos con la incongruencia de los artículos 4° y 1050 del Código de Comercio, en los que se establece lo siguiente:

"Art. 4°.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."

Del anterior precepto se desprende la posibilidad de la existencia de una situación notoriamente injusta por la que una persona, que no acostumbra celebrar actos de comercio y por consiguiente, no necesariamente domina los diversas consecuencias del mismo, realiza uno de los múltiples actos enlistados en el artículo 75 del Código de Comercio, o si celebra un contrato con un comerciante, sufrirá por ese solo hecho, la pérdida de la facultad de anular el contrato, por ser éste lesivo. Lo anterior deja sin una defensa muy importante al contratante que es lesionado, estando además lo que dispone el artículo 1050 que a la letra dice:

"Art. 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza

civil. la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles."

Del citado artículo, se infiere que cualquier controversia en la que participe un comerciante, esta se resolverá conforme a las leyes mercantiles. Es decir que en el caso de un comerciante, quien debe entenderse que es un perito en materia de comercio, contrate con otra persona que no es comerciante y que puede estar en alguno de los supuestos que el artículo 17 del Código Civil prevé (suma Ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria) para que un contrato se rescinda por lesión, esta persona quedaría sin la protección que la ley ha creado para proteger a los mas débiles de quienes aprovechándose de las circunstancias antes mencionadas, pretenden lograr un lucro desmedido.

Por consiguiente, es este un motivo más para considerar injusto el artículo 385, por intermediación del artículo 1050, toda vez que si bien es cierto, es muy difícil pensar en la existencia de la lesión tratándose de dos comerciantes, toda vez que se les debe de considerar, por ser el tráfico mercantil, su actividad diaria, como peritos en la materia, es injusto juzgar con la misma regla y con la regla mas severa, a dos personas que en tal momento y en razón a sus circunstancias, no pueden ser consideradas en estado de igualdad.

Mucho menos debe de juzgárseles con una disposición que al aplicarse a un caso concreto, sea motivo de iniquidad e injusticia.

Por lo anterior, considero que el artículo debe modificarse para aclarar que la rescisión no opera cuando quienes actúan son comerciantes. No olvidemos que los actos mercantiles, lo pueden ser según la doctrina, por el acto que se realiza (comisión mercantil), por que el objeto cosa, materia del contrato sea mercantil (títulos de crédito) o bien, por que las personas que intervienen en el acto sean comerciantes (contrato celebrado entre dos Sociedades mercantiles). Dentro de este tercer supuesto, cuando una de las partes sea comerciante y la otra no, o el negocio no sea de aquellos que habitualmente realicen como operación comercial, en estos casos debe de operar la nulidad del contrato por lesión.

El multicitado artículo 385 de nuestro Código de Comercio, establece también que al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que procedió con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento. El dolo es un vicio del consentimiento que nada tiene que ver con la lesión, aunque muchas veces concorra el dolo a un contrato en el que hubo lesión. Respecto a la malicia, resulta demasiado confuso, pero

evidentemente no se refiere a la lesión. Probablemente se refiera a la mala fe.

Tampoco la redacción del precepto es correcta, por lo que procedo a efectuar las siguientes críticas al artículo 385 del Código de Comercio, con el fin de encontrar una mejor redacción del mismo.

Primeramente, es de notar que el precepto se encuentra mal encuadrado dentro de los contratos de compraventa mercantiles, cuando si su finalidad es aplicarse a todos los contratos mercantiles, debería de encontrarse dentro del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II, *De los contratos mercantiles en general*.

Es lógicamente también criticable el hecho de que hable de que las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión, cuando debería hablar de contratos mercantiles para darle mayor amplitud al precepto.

Es además criticable por las razones que ya se han analizado con anterioridad, que hable de que las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión, cuando lo técnicamente correcto es que hable de anular dichos contratos.

También es criticable que hable de acción criminal, cuando en primer lugar, esto no existe. Lo que existe y que es técnicamente apropiado es hablar de acción penal."

Otro error del legislador consiste en decir que al perjudicado le corresponde acción para reclamar daños y perjuicios cuando el otro contratante haya actuado con dolo o malicia. Esto es erróneo, por que el dolo en términos del artículo 1815 del Código Civil, consiste en "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes", lo cual no tiene nada que ver con el concepto de lesión que ya se ha analizado. En cuanto a la malicia en ninguna parte del Código Civil o del Código de Comercio se nos dice que es lo que debemos entender por esto.

CONCLUSIONES:

1.- La Lesión se encuentra mal ubicada dentro del Código Civil para el Distrito Federal. Considero que debería de establecerse dentro del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I, después de la parte referente a Del Objeto Motivo o fin de los contratos, pudiendo crearse un artículo 1831 bis para el efecto de ahí insertar la causa de nulidad de los contratos que en la presente obra se ha analizado. Lo anterior por ser la lesión un contrato viciado de nulidad por tener un fin ilícito.

También debería de incluirse dentro del artículo 1795 un párrafo más a la tercera fracción que a la letra dijera:

Artículo 1795...

I...

II...

III...o bien por que alguna de las partes contratantes sufra lesión.

IV...

2.- El dar calificativos a los elementos subjetivos de la ignorancia, inexperiencia y miseria como suma, notoria y extrema hacen prácticamente inaplicable el precepto, por lo que considero que deberían de eliminarse los calificativos (suma ignorancia, notoria inexperiencia) del precepto que establece la lesión.

3.- Modificar el concepto de "miseria" por el de "estado de necesidad" que como ya se analizó en su momento, es más apegado a la realidad y tiene mayores posibilidades de aplicación.

4.- El artículo no determina con precisión cuando comienza a correr el plazo que se tiene para ejercer la acción de nulidad por lesión, por lo que el legislador debe establecer de manera clara que el derecho a ejercer la acción de nulidad por lesión dura un año a partir de la fecha de celebración del contrato, que es el momento en el que se actualiza la lesión.

5.- Por lo antes mencionado, considero que el nuevo artículo 1831 bis debe quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1831 bis.- Quien en un contrato oneroso y conmutativo explote la ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad de otro, con el fin de obtener un lucro que sea evidentemente desproporcionado con lo que el por su parte se obliga, tendrá derecho a solicitar la nulidad del contrato, o bien a solicitar la reducción equitativa de sus obligaciones.

La acción de nulidad prescribe al año de la celebración del contrato que produce la lesión."

6.- El precepto que regula la lesión en materia mercantil, se encuentra también mal ubicado. Creo que el lugar en que debería establecerse su regulación es dentro del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Segundo, denominado De los contratos mercantiles en general, y aprovechando que el artículo 89 está derogado, fácilmente podríamos insertar la disposición relativa a la lesión dentro de este artículo.

7.- El Legislador se equivocó al hablar únicamente de ventas mercantiles, por lo que considero que lo anterior debería ser modificado para hablar de contratos mercantiles.

8.- También se equivocó el legislador al hablar de rescisión cuando debería haber hablado de nulidad, por lo que se debe cambiar aquella palabra por ésta.

9.- Carece de total técnica jurídica el artículo al hablar de acción criminal, cuando debería hablar de acción penal, como es lo correcto razón por la cual debe de modificarse el concepto.

10- Habla nuestro Código de Comercio de manera totalmente innecesaria de dolo y malicia, cuando la lesión no tiene nada que ver con este vicio del consentimiento y menos aun con la malicia, por lo que los anteriores conceptos deben de ser eliminados.

Por todos los motivos anteriormente señalados, considero que la redacción de la disposición relativa a la lesión en el Código de Comercio debe quedar como sigue:

"Artículo 89.- Únicamente los contratos mercantiles celebrados exclusivamente entre comerciantes y cuando se encuentren en el desempeño de sus actividades habituales de tráfico comercial con fines de lucro, estos no se anularán por lesión, pero el perjudicado, además de la acción penal que en su caso le competa, contará con la de daños y perjuicios contra el contratante que se haya aprovechado de la lesión."

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- D'ors, Alvaro. Derecho Privado Romano. Universidad de Navarra. Séptima Edición. 1989. Pamplona, España.
- 2.- García Valles, Ricardo. Rescisión por Laesio Ultradimidium. Casa Editorial Bosch. Primera Edición. Barcelona, España.
- 3.- De Pina Vara, Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. Vigésima Edición. 1994, México D.F.
- 4.- Sánchez Medal, Ramón. Apuntes de Derecho Civil. sin editorial. México D.F. 1972.
- 5.- Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. Primera Edición. México D.F. 1974.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Española. Luis Moutan. Barcelona, España. 1910.
- 7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Driskill. Argentina.
- 8.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.

Porrúa. México D.F.

9.- García Tellez, Ignacio. Motivos, colaboraciones y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Porrúa. Segunda Edición. México D.F. 1965

10.- Eejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones. Harla. 3a Edición. México D.F.

11.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Porrúa. México D.F.

12.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Porrúa. México D.F.

13.-Ortíz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Porrúa. Tercera Edición. México D.F. 1986.

14.- De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil. Vol. III Porrúa. México D.F.

15.- Margadant Floris, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho en México. Porrúa. México D.F.. 159.

HEMEROGRAFÍA

1.- Margadant, Floris, Guillermo. La Historia de la Laesio Enormis como fuente de sugerencias para la legislación moderna.
Edit. México D.F.

2.- Borja Soriano, Manuel. Lesión. México D.F.

3.- García Mendieta, Carmen. La Lesión Civil. Estudio del Artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983. Revista Mexicana de Justicia. No. 1. Vol. III. enero- marzo. 1985. México D.F..

4.- García Mendieta, Carmen. El Concepto de Lesión. Boletín Mexicano de Derecho comparado. Año XVIII. No. 53. Mayo-Agosto. UNAM. México D.F. 1985

5.- Venini, Juan Carlos. Lesión subjetiva. Jurisprudencia Argentina. Argentina. 1969.